



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7953

26/01/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1006:

***Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización
del texto ordenado***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia, atento a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 7911, "A" 7915, "A" 7916, "A" 7917, "A" 7925, "A" 7935, "A" 7940, "A" 7941, "A" 7945, "A" 7952, "C" 96844, "C" 96983 y "C" 97065.

Asimismo, se adapta la normativa en materia de cobros de exportaciones de bienes y servicios a las disposiciones dadas a conocer por el Decreto N° 28/23.

Adicionalmente, se incorporaron algunas interpretaciones normativas, adecuaciones formales y reordenamientos de algunos puntos para facilitar su visualización, entre los cuales cabe mencionar que las normas referidas a pagos de servicios a no residentes fueron reubicadas en la Sección 13.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Eva E. Cattaneo Tibis
Gerenta de Normas
de Exterior y Cambios

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.1. Cobros de exportaciones de bienes.
- 2.2. Cobros de exportaciones de servicios.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera.
- 2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del "Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento".
- 2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.
- 2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.
- 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.
- 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.
- 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.
- 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.
- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.
- 3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.
- 3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.
- 3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.
- 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.
- 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.
- 3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.



- Índice -

- 3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.
- 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.
- 3.17. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".
- 3.18. Acceso con "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes".

Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.
- 4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).
- 4.3. Operaciones con títulos valores.
- 4.4. Operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes.
- 4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.
- 4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Sección 5. Pautas operativas.

- 5.1. Horario de funcionamiento del mercado de cambios.
- 5.2. Tipo de cambio minorista.
- 5.3. Boletos de cambio.
- 5.4. Identificación del cliente.
- 5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.
- 5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.
- 5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.
- 5.8. Boletos globales diarios.
- 5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.
- 5.10. Operaciones propias de las entidades.
- 5.11. Operaciones de cambio entre entidades.
- 5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.
- 5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.
- 5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.
- 5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.



- Índice -

Sección 6. Definiciones.

- 6.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.
- 6.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.
- 6.3. Operaciones al contado.
- 6.4. Operaciones a término.
- 6.5. Residente.
- 6.6. Operaciones con contrapartes vinculadas.
- 6.7. Posición general de cambios (PGC).
- 6.8. Servicios.
- 6.9. Rentas (ingreso primario).
- 6.10. Transferencias corrientes (ingreso secundario).
- 6.11. Activos no financieros no producidos.
- 6.12. Gobiernos locales.

Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.
- 7.2. Liquidaciones y otros ingresos imputables al cumplimiento de un permiso de embarque.
- 7.3. Aplicación de divisas de cobros de exportaciones.
- 7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.
- 7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.
- 7.6. Incumplidos en gestión de cobro.
- 7.7. Cancelación de anticipos u otras financiaciones de exportación sin aplicación de divisas por cobros de exportaciones de bienes.
- 7.8. Otras disposiciones.
- 7.9. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.
- 7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).
- 7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.1. Operaciones comprendidas.
- 8.2. Entidad nominada por el exportador.
- 8.3. Información de las destinaciones de exportación a disposición de las entidades.
- 8.4. Responsabilidades de la entidad nominada para el seguimiento del permiso.
- 8.5. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.
- 8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.



- Índice -

Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

- 9.1. Operaciones comprendidas.
- 9.2. Entidad nominada por el exportador.
- 9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.
- 9.4. Fecha de aplicación de divisas.
- 9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.
- 9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.
- 9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).
- 9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.1. Disposiciones generales.
- 10.2. Definiciones.
- 10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.
- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Disposiciones complementarias vigentes a partir del 13.12.23.

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

- 12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.10.1.3.ii).
- 12.2. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.
- 12.3. Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.



- Índice -

Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- 13.1. Disposiciones generales.
- 13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.
- 13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.
- 13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.
- 13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

Sección 14. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 14.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.
- 14.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.
- 14.3. Artículo 1° del Decreto N° 28/23.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.1. Cobros de exportaciones de bienes.

En las Secciones 7., 8. y 9. se detallan las normas asociadas a la operatoria de exportaciones de bienes, las disposiciones relacionadas al seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO) y del seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes, respectivamente.

2.2. Cobros de exportaciones de servicios.

2.2.1. Los cobros por la prestación de servicios por parte de residentes a no residentes deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.

En la medida que la exportación de servicios encuadre en lo dispuesto por el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos indicados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% del contravalor cobrado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

2.2.2. Quedarán exceptuados de la obligación de liquidación los cobros de exportaciones de servicios que ingresen en los plazos normativos previstos y encuadren en las siguientes situaciones:

2.2.2.1. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

i) Las operaciones correspondan a los siguientes códigos de concepto:

- S01 Mantenimiento y reparaciones.
- S07 Servicios de construcción.
- S12 Servicios de telecomunicaciones.
- S13 Servicios de informática.
- S14 Servicios de información.
- S15 Cargos por el uso de la propiedad intelectual.
- S16 Servicios de investigación y desarrollo.
- S17 Servicios jurídicos, contables y gerenciales.
- S18 Servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública.
- S19 Servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos.
- S21 Servicios relacionados con el comercio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- S22 Otros servicios empresariales.
- S23 Servicios audiovisuales y conexos.
- S24 Otros servicios personales, culturales y recreativos.
- S27 Otros servicios de salud.
- S28 Enseñanzas educativas.

- ii) Los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales.
- iii) El cliente no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 12.000 (doce mil dólares estadounidenses) en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
- iv) La entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que:
 - a) no supera el límite anual establecido en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
 - b) cumple lo previsto en el punto 3.16.3.1. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
 - c) se compromete a cumplir lo previsto en el punto 3.16.3.2. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo, en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
- v) La utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto "A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios".

2.2.2.2. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) las operaciones corresponden a los códigos de concepto enunciados en el punto 2.2.2.1.i).

La entidad interviniente deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que los cobros que dejan de liquidarse corresponden a exportaciones de servicios que están relacionadas con actividades vinculadas a la economía del conocimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios al que corresponda el ingreso y el boleto de venta bajo el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

- 2.2.3. En el caso de que los cobros sean ingresados a través del sistema de monedas locales se considerará cumplimentada la liquidación por el monto acreditado en moneda nacional en la cuenta del exportador. En caso de que se trate de servicios prestados a residentes paraguayos o uruguayos facturados en la moneda del país de destino de la exportación se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.
- 2.2.4. Se admitirá la aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o a la repatriación de aportes de inversiones directas, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.
- 2.2.5. Asimismo, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en los puntos 3.11.3. y 7.9.5., se admitirá que los cobros de exportaciones de servicios sean acumulados en cuentas abiertas en entidades financieras locales o en el exterior, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior y/o emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- El contravalor percibido por parte de residentes por la enajenación a no residentes de activos no financieros no producidos deberá ingresarse en divisas y liquidarse en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.
- En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- Las deudas de carácter financiero con el exterior desembolsadas a partir de 1.9.19 deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera.

Las emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país a partir del 29.11.19, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, deberán ser liquidadas en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses.

2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del “Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento”.

2.6.1. Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.6.1.1. hayan ingresado por el mercado de cambios en los plazos establecidos en cada caso;

2.6.1.2. cuenten con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” en los términos previstos en el punto 2.6.2.;

2.6.1.3. se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en los puntos 2.2.2.2. o 7.8.4., según corresponda.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

2.6.2. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.

La entidad nominada podrá emitir estas certificaciones para cada periodo trimestral de referencia posterior a la inscripción del cliente en el registro, cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios.

Por estas operaciones las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mencionado decreto, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las entidades previamente a dar acceso al mercado de cambio por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.15. –incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes–, adicionalmente a los requisitos y condiciones específicas detalladas en cada punto, deberán cumplimentar los requisitos complementarios que constan en el punto 3.16. que resulten aplicables.

3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.

Las normas asociadas a la operatoria de importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior y las disposiciones relacionadas con el sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO) se detallan en las Secciones 10. y 11., respectivamente.

3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las normas asociadas al pago de servicios prestados por no residentes se detallan en la Sección 13.

3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.

Las entidades para dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes o servicios deberán verificar que se cumplan las condiciones especificadas a continuación:

3.3.1. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.3.2. El acceso al mercado de cambios tiene lugar a partir de la fecha de vencimiento del interés a pagar.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para precancelar los servicios de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios.

3.3.3. Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

3.3.3.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.

3.3.3.2. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023, en los términos previstos en el punto 3.18., por el equivalente al valor que se abona, o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.3.3.3. el cliente cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor que se abona.

La entidad deberá verificar el cumplimiento de la totalidad de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación previamente a realizar el pedido al BCRA.

3.4. Pagos de utilidades y dividendos.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para girar divisas al exterior en concepto de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.4.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.

3.4.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

3.4.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” por las operaciones involucradas.

3.4.4. La empresa encuadra en algunas de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.4.4.1. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020.

- i) El monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del mercado de cambios desde el 17.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30 % del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30 % del monto liquidado.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto indicado en el primer párrafo.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Por ello, la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso se produce en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i).
- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

3.4.4.2. Utilidades generadas en proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”.

- i) Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente.

Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso al mercado de cambios se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el mercado de cambios del aporte que permite el encuadre en el presente punto.
- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.4.4.3. Cuento con una certificación de incremento de exportaciones de bienes.

El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.4. Cuento con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente requerirán la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios.

3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital o intereses de títulos de deuda con registro público en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

3.5.1. El deudor demuestre el ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios por un monto equivalente al valor nominal del endeudamiento financiero con el exterior.

Este requisito se considerará cumplimentado en los siguientes casos:

3.5.1.1. los endeudamientos desembolsados con anterioridad al 1.9.19;

3.5.1.2. los endeudamientos originados a partir del 1.9.19 que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de deudas financieras con el exterior que hubieran tenido acceso en virtud de la normativa aplicable, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original;

3.5.1.3. por el monto de los gastos de otorgamiento y/o emisión que resulten aplicables y otros gastos debitados en el exterior por las operaciones bancarias involucradas;

3.5.1.4. por la diferencia entre el valor efectivo y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par;

3.5.1.5. por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.1.6. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:

i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40% del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:

a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o

b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplieran las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o

c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o

d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.

ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.

3.5.1.7. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 7.1.21 que fueron entregadas a acreedores para refinanciar deudas financieras preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los primeros 2 (dos) años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.1.8. por la porción suscripta con moneda extranjera en el país de emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 5.2.21, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior. Si no se cumple al menos una de las dos condiciones señaladas, la emisión debe contar con la conformidad previa del BCRA;
- ii) la vida promedio de los títulos de deuda no sea menor a los 5 (cinco) años;
- iii) el primer pago de capital no se registre antes de los 3 (tres) años de la fecha de emisión;
- iv) la suscripción local no supere el 25 % de la suscripción total; y
- v) la totalidad de los fondos suscriptos en el país ha sido liquidado en el mercado de cambios;

3.5.1.9. por los endeudamientos con el exterior originados a partir del 1.9.19 en una refinanciación del capital y/o intereses de deudas comerciales con el acreedor del exterior, en la medida que la nueva deuda financiera no anticipe vencimientos respecto de la deuda comercial refinanciada ni implique la realización de pagos antes de la fecha en que el cliente hubiera podido acceder por la deuda comercial en virtud de la normativa aplicable.

Estas condiciones se podrán considerar cumplimentadas para los endeudamientos con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originados entre 27.8.21 y el 12.12.23 en una refinanciación encuadrada en el punto 20. de la Comunicación "A" 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación "A" 7914); en la medida que la entidad cuente con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto "P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación "A" 7626".

3.5.1.10. los endeudamientos con el exterior comprendidos en los puntos 7.11.1.3. y 7.11.1.5. en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

También se podrá computar el valor de los fletes que conste en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes, en la medida que los fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5. hayan sido destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones no incluidos en su condición de compra pactada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.1.11. los endeudamientos financieros con el exterior que hayan sido encuadrados en el punto 7.10.2.2.ii) en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

3.5.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.5.3. El acceso al mercado de cambios se produce con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

Para el acceso al mercado de cambios con una antelación mayor se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.5.3.1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior.

i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.19;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.3.2. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;

ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.5.4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.4.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”);
 - 3.5.4.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y
 - 3.5.4.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- 3.5.5. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

- 3.5.6. Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- 3.5.6.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.
- 3.5.6.2. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior que tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020.
- 3.5.6.3. se trata de un endeudamiento financiero con el exterior que cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”).
 - ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020.
 - iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- 3.5.6.4. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.6.5. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años liquidado entre el 27.8.21 y el 12.12.23 y que fue utilizado para pagar deudas comerciales por la importación de bienes y servicios a partir de la emisión de una “Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior” en el marco del punto 1. de la Comunicación “A” 7348 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.19. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).

3.5.6.6. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originado entre el 27.8.21 y el 12.12.23, a partir de una refinanciación de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios con el propio acreedor encuadrada en el punto 20. de la Comunicación “A” 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).

La entidad deberá contar con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto “P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación “A” 7626”.

3.5.6.7. el cliente cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto de capital que se abona.

3.5.6.8 se trate de un endeudamiento financiero con el exterior comprendido en el mecanismo del punto 7.11. y la fecha de acceso sea consistente con las condiciones requeridas para encuadrar en tal mecanismo.

Las deudas comprendidas en este punto continuarán sujetas a la conformidad previa aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:

3.6.1.1. las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.6.1.2. las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 1.9.19 con el objeto de refinanciar deudas comprendidas en el punto 3.6.2. y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones;
- 3.6.1.3. las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios;
- 3.6.1.4. las emisiones realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 de títulos de deuda con registro público en el país con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país; que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:
- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40% del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplían las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.6.1.5. las emisiones realizadas a partir del 7.1.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados;
- 3.6.1.6. las emisiones de títulos de deudas con registro público en el país que quedaron encuadradas en el punto 7.11.1.5., en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 3.6.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
- 3.6.3. Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.
- 3.6.4. El acceso al mercado de cambios con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
- 3.6.4.1. Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.
- La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.
- 3.6.4.2. Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas en forma simultánea con la liquidación de endeudamientos con el exterior.
- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior;
 - ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación a precancelar; y
- iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

3.6.4.3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

- i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;
- ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;
- iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y
- iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.6.4.4. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4.5. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de nuevo título de deuda.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados por la emisión de un nuevo título de deuda con registro público en el país, denominado y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país;
- ii) la vida promedio del nuevo título sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo título de deuda en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.5. El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.

3.6.6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital y/o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, y A14), la remisión de ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1., sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 3.8.1. El cliente no supere, en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados, el equivalente a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) neto de las deducciones que corresponda aplicar por las siguientes operaciones:
 - 3.8.1.1. la cancelación de obligaciones entre residentes en el marco de lo dispuesto en el punto 3.6., incluyendo las financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
 - 3.8.1.2. la compra de moneda extranjera para ser aplicada simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios en el marco de lo previsto en el punto 3.9.;
 - 3.8.1.3. los retiros de efectivo con tarjetas de débito realizados en el exterior con débito en cuentas locales en pesos del cliente según lo previsto en el punto 4.1.1.;
 - 3.8.1.4. los consumos efectuados con tarjeta de débito en el exterior con débito en cuenta local en pesos según lo previsto en el punto 4.1.2.
- 3.8.2. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados.
- 3.8.3. El cliente no haya excedido en el mes calendario anterior los límites mencionados precedentemente.
- 3.8.4. El cliente se compromete a no concertar en el país, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros, operaciones de títulos valores con liquidación en moneda extranjera a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.8.5. El cliente no registre financiaci3nes pendientes de cancelaci3n que correspondan a:
- 3.8.5.1. refinanciaci3nes previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
 - 3.8.5.2. “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Cero 2021”, “Créditos a Tasa Cero Cultura” o “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas”, previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
 - 3.8.5.3. financiaci3nes en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicaci3n “A” 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicaci3n “A” 7006 y normas complementarias.
- 3.8.6. El cliente no es beneficiario en materia de actualizaci3n del valor de la cuota en el marco de lo dispuesto en el artícuo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias.
- 3.8.7. El cliente no reviste el carácter de funcionario público nacional a partir del rango de Subsecretario de Estado (o rango equivalente) ni es miembro de los directorios de los bancos públicos nacionales o del BCRA.
- 3.8.8. El cliente no se encuentra alcanzado por la Resoluci3n Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Naci3n y del Presidente de la Honorable C3mara de Diputados de la Naci3n N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020.
- 3.8.9. El cliente no es una persona usuaria de servicios públicos que sea beneficiaria del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubiera obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.
- 3.8.10. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n como beneficiario del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularizaci3n de deuda previsional.
- 3.8.11. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n como beneficiario de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resoluci3n N° 144/2023 de la Administraci3n Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 3.8.12. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n de la financiaci3n prevista en el Decreto 463/23 para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA.
- 3.8.13. La entidad cuenta con una declaraci3n jurada del cliente en la que consta que el cliente cumple con los requisitos mencionados precedentemente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.8.14. La entidad ha constatado en el sistema “online” implementado a tal efecto que lo declarado por el cliente resulta compatible con los datos existentes en el BCRA.

Toda solicitud de rectificación o actualización de la información incluida en dicho sistema deberá ser cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) a través de una entidad mediante una nota suscripta por el interesado, explicando los motivos por los cuales entiende que es inadecuada la información. Junto con esa presentación deberá acompañar todos los elementos demostrativos de las circunstancias invocadas.

3.8.15. En el caso de que la operación corresponda a conceptos incluidos en la formación de activos externos del cliente, la entidad vendedora deberá entregar los billetes o cheques de viajero en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda.

En todos los casos, la entidad deberá verificar que se cumplen los requisitos que resulten de aplicación para la acreditación de fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales.

3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la compra de moneda extranjera a ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en la medida que:

3.9.1. se trate de fondos provenientes de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales. En el caso de que la operación de compra se concrete en el marco del Programa Procrear, también se podrán utilizar los fondos provenientes de subsidios de dicho programa;

3.9.2. en caso de existir codeudores, el acceso se registrará en forma individual a nombre de cada persona humana por hasta el monto prorrateado que les corresponda;

3.9.3. considerando el total de los codeudores el acceso se realizará por hasta el monto del préstamo o el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses), el monto que resulte menor;

3.9.4. cada codeudor firme una declaración jurada en la cual se compromete a no acceder al mercado de cambios por las operaciones correspondientes a formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y la operatoria con derivados, enunciadas en el punto 3.8., dentro de los límites que le resulten aplicables, por el tiempo que resulte necesario hasta completar el monto adquirido bajo el presente régimen; y

3.9.5. el total de los fondos destinados a la compra, tanto en moneda local como en moneda extranjera sean depositados o transferidos simultáneamente a una cuenta en una entidad financiera a nombre del vendedor de la propiedad.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Se considerará cumplido el requisito previsto en el punto 3.9.5. para los pagos imputados a la compra que se demuestre que fueron realizados con anterioridad al 19.9.19 o que correspondan a pagos de hasta el equivalente a USD 1.000 (mil dólares estadounidenses) realizado en concepto de reserva de la propiedad.

La vigencia de este punto se encuentra suspendida desde el 23.11.23.

3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.

El acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09 y A14) y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.

3.11.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos con el exterior o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento en las siguientes condiciones:

3.11.1.1. se trate de deudas comerciales por importaciones de bienes y/o servicios con una entidad financiera del exterior o agencia oficial de crédito a la exportación o endeudamientos financieros con el exterior con acreedores no vinculados, que normativamente tengan acceso al mercado de cambios para su repago, en cuyos contratos se prevea la acreditación de fondos en cuentas de garantía de futuros servicios de las deudas con el exterior;

3.11.1.2. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas en los contratos. Únicamente se admitirá la constitución de las garantías en cuentas abiertas en entidades financieras del exterior cuando aquella sea la única y exclusiva opción prevista en los contratos de endeudamiento contraídos con anterioridad al 31.8.19;

3.11.1.3. las garantías acumuladas en moneda extranjera, que podrán ser utilizadas para el pago de servicios, no superen el valor a pagar en el próximo vencimiento de servicios;

3.11.1.4. el monto diario de acceso no supere el 20 % del monto previsto en el punto anterior; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.11.1.5. la entidad interviniente haya verificado la documentación del endeudamiento externo del deudor y cuente con los elementos que le permita avalar que el acceso se realiza en las condiciones establecidas en estas disposiciones.
- 3.11.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes que deban realizar pagos de servicios de deudas financieras con el exterior en función del punto 3.5. o de títulos de deuda locales con acceso al mercado de cambios en función de lo dispuesto por el punto 3.6., para la compra de moneda extranjera con anterioridad al plazo admitido por la normativa para cada caso, en las siguientes condiciones:
- 3.11.2.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de su titularidad abiertas en entidades financieras locales,
- 3.11.2.2. el acceso se realice con una anterioridad que no supere en más de 5 (cinco) días hábiles el plazo admitido en cada caso;
- 3.11.2.3. el acceso se realice por un monto diario que no supere el 20 % del monto que se cancelará al vencimiento; y
- 3.11.2.4. la entidad interviniente haya verificado que el endeudamiento, cuyo servicio será cancelado con estos fondos, cumple con la normativa cambiaria vigente por la que se admite dicho acceso.
- 3.11.3. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos originados a partir del 7.1.21 que queden comprendidos en el punto 7.9. o a los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior –cuando se trate de un endeudamiento externo–, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, en las siguientes condiciones:
- 3.11.3.1. las compras se realicen en forma simultánea con la liquidación de divisas y/o a partir de fondos ingresados a nombre del exportador en una cuenta de corresponsalía en el exterior de una entidad local; y
- 3.11.3.2. las garantías acumuladas en moneda extranjera no superen el equivalente al 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores.
- 3.11.4. En todos los casos los fondos en moneda extranjera que no se utilicen en la cancelación del servicio de deuda y/o el mantenimiento del monto de la garantía exigido deberán ser liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.11.5. A los efectos del registro de las operaciones admitidas en los puntos 3.11.1., 3.11.2. y 3.11.3., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de cambio bajo el concepto "A19. Constitución de depósitos en moneda extranjera para aplicar al pago de servicios de deuda", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación del servicio de deuda con el exterior.

Por las operaciones del punto 3.11.3., la entidad deberá confeccionar el boleto por el concepto de cobro de exportaciones de bienes o servicios, según corresponda.

3.11.6. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía cuando se cumplan las condiciones previstas en el punto 10.6.7.

3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.

3.12.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el "Relevamiento de activos y pasivos externos", en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

El cliente que acceda al mercado de cambios usando este mecanismo deberá nominar a una entidad para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

3.12.2. Las restantes operaciones de derivados financieros que quieran ser cursadas con acceso al mercado de cambios por parte de residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios se registrarán por lo dispuesto en los puntos 3.8. y 3.10., según corresponda.

3.12.3. Todas las liquidaciones de las operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivados concertados en el país que realicen las entidades a partir del 11.9.19 deberán efectuarse en moneda local.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

3.13.1. El acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto para las operaciones de:

3.13.1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito.

3.13.1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado.

3.13.1.5. Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los 90 (noventa) días corridos anteriores.

Esta operatoria quedará habilitada a partir de que la venta de moneda extranjera liquidada por el cliente haya sido registrada ante el BCRA por la entidad interviniente de acuerdo a las pautas habituales.

Las operaciones encuadradas en el mecanismo previsto en el punto 4.4. no serán tomadas en cuenta a los efectos de lo establecido en este punto.

3.13.1.6. Transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas por los fondos que percibieron en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes 24043, 24411 y 25914 y concordantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso.

3.13.1.8. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes hasta el monto de los aportes de inversión ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020 en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido el artículo 2° del Decreto N° 892/20;
- ii) la entidad cuente con documentación que acredite el efectivo ingreso de la inversión directa en la empresa residente; y
- iii) el acceso se produce no antes de los 2 (dos) años corridos desde la fecha de liquidación en el mercado de cambios de la operación que permite el encuadre en el presente punto.

3.13.1.9. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto a repatriar.

Si una repatriación de una inversión directa de no residentes consiste en una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local, adicionalmente a los requisitos previstos en cada caso, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que se han cumplimentado los mecanismos legales previstos y haber verificado que se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda.

3.13.2. La repatriación de aportes de inversión directa mediante la aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios estará admitida en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en el punto 7.9.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán realizar con sus clientes operaciones de canje y arbitrajes no asociadas a un ingreso de divisas desde el exterior en los siguientes casos:

- 3.14.1. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior.
- 3.14.2. Transferencia de divisas al exterior por parte de centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos del Tesoro Nacional, cuya operación forma parte del proceso de pago a solicitud de las centrales de depósito colectivo del exterior.
- 3.14.3. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.

- 3.14.4. Las operaciones de arbitraje que no impliquen transferencias al exterior podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos se debiten de una cuenta en moneda extranjera del cliente en una entidad financiera local.

En la medida que los fondos no sean debitados de una cuenta en moneda extranjera del cliente, estas operaciones solo podrán ser realizadas, sin conformidad previa del BCRA, por personas humanas hasta el monto admitido para el uso de efectivo en los puntos 3.8. y 3.13.

- 3.14.5. Las operaciones de canje y arbitraje de personas humanas no residentes podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos resultantes sean acreditados en una "Caja de ahorro para turistas" prevista en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".
- 3.14.6. Pagos de deudas originadas en la importación de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23 o en servicios prestados o devengados por no residentes hasta la mencionada fecha en la medida que se verifiquen los restantes requisitos normativos y se concreten con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.14.7. Transferencia de divisas al exterior de clientes desde su “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” en la medida que se cumplan los requisitos normativos establecidos a tales efectos para cada tipo de operación.

3.14.8. Las restantes operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del BCRA en la medida que, de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos, puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

Ello también resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá debitar el monto enviado al exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.

3.15.1. Cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas por las entidades a la financiación de operaciones de comercio exterior.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios a partir del vencimiento para la cancelación de líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior y aplicadas a la financiación de operaciones de exportación o importación de residentes. La cancelación de las líneas destinadas a la financiación de operaciones de importación de bienes y servicios quedará adicionalmente alcanzada por las condiciones específicas previstas en los puntos 10.7. y 13.3., respectivamente.

También podrán acceder para precancelar dichas líneas de crédito en la medida que la financiación otorgada por la entidad local haya sido precancelada por el deudor. El acceso al mercado de cambios por parte de los clientes para la precancelación de estas financiaciones requerirá la conformidad previa del BCRA.

La entidad deberá contar con la validación de la declaración del “Relevamiento de activos y pasivos externos” de la entidad, en la medida que sea aplicable.

3.15.2. Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales.

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 1.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.15.2.1. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos.
- 3.15.2.2. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato.
- 3.15.2.3. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios.
- 3.15.2.4. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla.
- 3.15.2.5. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios.
- 3.15.2.6. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.

3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.1. Régimen informativo de “Anticipo de operaciones cambiarias”.

Las entidades deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 (dos) días hábiles, la información sobre operaciones a realizar por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, que impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), para cada uno de los 3 (tres) días hábiles contados a partir del primer día informado. No deberán tenerse en cuenta los accesos para la cancelación de financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

Es decir, que en T = 1 informarán las operaciones de T = 3, T = 4 y T = 5, en T = 2 informarán las operaciones de T = 4, T = 5 y T = 6 y así sucesivamente.

Los clientes de las entidades autorizadas deberán informar a las mismas con la antelación necesaria para que las entidades puedan dar cumplimiento al requisito establecido en el punto precedente, para que éstas puedan dar curso a la operación de cambio, en la medida que simultáneamente se cumplan los restantes requisitos vigentes en la normativa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

El día de la operación u operaciones, el cliente podrá optar por cursar las operaciones informadas por cualquier entidad autorizada. En estos casos, la entidad interviniente deberá contar con una constancia de la entidad informante de que la operación ha sido debidamente informada.

3.16.2. Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al mercado de cambios con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.2.1. La totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y que no poseía, al inicio del día en que solicita el acceso al mercado, certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Si el cliente es un gobierno local, también deberán contabilizarse hasta el 31.12.24 las tenencias de moneda extranjera que tenga depositadas en entidades financieras locales.

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos con custodia en el país o en el exterior, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.).

No deben considerarse activos externos líquidos disponibles a aquellos fondos depositados en el exterior que no pudiesen ser utilizados por el cliente por tratarse de fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en contratos de endeudamiento con el exterior o de fondos constituidos como garantía de operaciones con derivados concertadas en el exterior.

En el caso de que el cliente tuviera activos externos líquidos disponibles y/o CEDEARs por un monto superior al establecido en el primer párrafo, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que no se excede tal monto al considerar que, parcial o totalmente, los activos externos líquidos:

- i) fueron utilizados durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- ii) fueron transferidos a favor del cliente a una cuenta de corresponsalía de una entidad local autorizada a operar en cambios;
- iii) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en cobros de exportaciones de bienes y/o servicios o anticipos, prefinanciaciones o posfinanciaciones de exportaciones de bienes otorgados por no residentes, o en la enajenación de activos no financieros no producidos para los cuales no ha transcurrido el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde su percepción;
- iv) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos.
- v) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en emisiones de títulos de deuda concretadas en los 120 (ciento veinte) días corridos previos y susceptibles de ser encuadradas en lo previsto en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.
- vi) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera contempladas en el punto 3.16.3.6.iii).

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a vi) que sean aplicables.

En el caso de que el cliente fuese un gobierno local y excediese el monto límite establecido, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que tal exceso se utilizó para realizar pagos por el mercado de cambios a través de operaciones de canje y/o arbitraje con los fondos depositados.

3.16.2.2. Se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.5.2020.

Este requisito no resultará a aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.8., 3.13. y 3.14.1. a 3.14.5.
- ii) operaciones propias de una entidad en carácter de cliente;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; o
- iv) pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, de compra, de débito o prepagas emitidas en el país.

3.16.3. Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores y otros activos.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.3.1. en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación argentina y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no ha concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no ha realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no ha realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no ha adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no ha adquirido certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no ha adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no ha entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.3.2. se compromete a que desde el momento en que requiere el acceso al mercado de cambios y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no concertará ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no realizará canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no realizará transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no adquirirá en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no adquirirá certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no adquirirá títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no entregará fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

En caso de que el cliente sea una persona jurídica, para que la operación no quede comprendida por el requisito de conformidad previa, la entidad deberá contar adicionalmente con una declaración jurada en la que conste:

3.16.3.3. el detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente y de otras personas jurídicas con las que integra un mismo grupo económico.

A los efectos de determinar la existencia de una relación de control directo deberán considerarse los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Deben ser considerados como integrantes de un mismo grupo económico las empresas que compartan una relación de control del tipo definido en los puntos 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.3.4. que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios.

3.16.3.5. Lo previsto en los puntos 3.16.3.1. al 3.16.3.4. no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco del punto 3.14.1. en la medida que corresponda a la transferencia al exterior de los fondos remanentes en una "Caja de ahorro para turistas" al momento de cierre.
- ii) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.14.2. a 3.14.5.;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
- iv) operaciones comprendidas en el punto 3.13.1.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente.

Las entidades por sus operaciones propias en carácter de cliente deberán dar cumplimiento sólo a lo previsto en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4.

3.16.3.6. En las declaraciones juradas elaboradas para dar cumplimiento a los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. no deberán tenerse en cuenta:

- i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.
- ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones se haya utilizado o será utilizada dentro de los 10 (diez) días corridos a las siguientes operaciones:
- a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 2.10.23 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital.
 - b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 2.10.23, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos.
 - c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 2.10.23 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital.
 - d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.
 - e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.

En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina.

- iv) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria por aquellos que participaron en dicha instancia.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- v) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias a depositarios del exterior que concreten, a partir del 1.4.24, los importadores de bienes y servicios que hayan adquirido en una suscripción primaria Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL), cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

3.16.3.7. La entidad también podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4. cuando:

- i) el cliente haya presentado una declaración jurada dejando constancia de que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales en el marco del desarrollo de su actividad, no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- a ninguna persona humana o jurídica,
- ii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4., dejando constancia de lo requerido en los puntos 3.16.3.1., 3.16.3.2. y 3.16.3.4.
- iii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3., en la cual deje constancia de que:
- a) que cumple lo requerido en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2.; o
- b) que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios, no ha recibido en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- que hayan provenido del cliente o de alguna persona detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4.

En caso de que alguna de las personas detallada en el punto 3.16.3.3. sea un ente perteneciente al sector público nacional, no será necesaria la presentación por parte de ese ente de la declaración jurada requerida en los puntos ii) o iii) precedentes para considerar cumplimentado lo requerido.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.4. Clientes incluidos en base de facturas o documentos apócrifos de la AFIP.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA en el caso de que el cliente sea una persona humana o jurídica incluida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la base de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas en dicha base por la AFIP se encuentra disponible en la siguiente dirección de Internet: <https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx>.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.5. Inscripción en el registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes.

Las personas humanas y jurídicas consideradas sujetos obligados deberán cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” a través del aplicativo establecido a tal efecto.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios a los sujetos obligados a cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” cuyo trámite conste como “NO INSCRIPTO”.

A tal efecto, la entidad deberá verificar previamente a dar curso a la operación de egreso, en la información suministrada por el BCRA para tal fin, si el cliente es un sujeto obligado a cumplimentar el presente registro y el estado de su trámite.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.6. Listado de CUITs con operaciones inconsistentes.

La entidad deberá verificar previamente a dar curso a operaciones de egresos de fondos al exterior si el cliente está incluido en el listado de CUITs con operaciones inconsistentes en el sistema online implementado por el BCRA a tal efecto y, en caso afirmativo, deberá reforzar las medidas de control para determinar la razonabilidad y genuinidad de las operaciones. Las entidades conservarán la copia de las tareas realizadas en el legajo del cliente.

Ante la detección de inconsistencias en la documentación presentada por un cliente que pretende cursar una operación, las entidades deberán abstenerse de cursar la operación e incorporar los datos de identificación del cliente en el sistema online.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En todos los casos en que se detectaren indicios de un fraude cambiario, las entidades deberán instrumentar las correspondientes denuncias ante el BCRA en los términos de la Ley de Régimen Penal Cambiario.

3.17. Acceso con “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

3.17.1. El cliente que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.17.1.1. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 10.10.1.1. y/o con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

3.17.1.2. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 13.2. y/o prestados o devengados hasta el 12.12.23.

3.17.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.17.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.17.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

3.17.1.6. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

En caso de que el cliente haya obtenido el beneficio en virtud de una cesión del beneficiario original en el marco del Decreto N° 277/22, la entidad deberá contar con una certificación de la entidad encargada del seguimiento de los beneficios del Decreto N° 277/22 para el beneficiario original en la cual deje constancia de que ha tomado conocimiento de la cesión y que ésta es consistente con lo previsto en el punto 3.17.3.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.17.2. Los beneficiarios del Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo (RADPIP) y/o Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de gas natural (RADPIGN) deberán nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, para quedar habilitada para emitir las certificaciones la entidad también deberá estar nominada por el cliente como responsable de:

- 3.17.2.1. la emisión de las “Certificaciones de aumento de las exportaciones de bienes” en el marco del punto 3.18.

- 3.17.2.2. el seguimiento de todas las operaciones que queden comprendidas en los puntos 7.9. y 7.10.

Si fuese necesario modificar la entidad nominada responsable de lo indicado en los puntos 3.17.2.1. y/o 3.17.2.2., la nueva entidad será considerada responsable una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del cliente hasta ese momento.

- 3.17.3. La entidad nominada deberá tomar registro de los montos de los beneficios reconocidos por la Secretaría de Energía en el marco del Decreto N° 277/22 a favor del cliente, dejando constancia del período al que corresponde el beneficio y el monto total del beneficio en dólares estadounidenses obtenido para el período.

En el caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la entidad podrá emitir “certificaciones de los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” por hasta el monto que surge de considerar el monto acumulado de los beneficios totales reconocidos al cliente por la Secretaría de Energía neto de los montos acumulados por los conceptos detallados a continuación:

- 3.17.3.1 los beneficios obtenidos por el cliente en el marco del Decreto N° 277/22 que hayan sido cedidos a proveedores directos con la convalidación de la Secretaría de Energía.

- 3.17.3.2. el monto de las aplicaciones de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital de endeudamientos financieros con el exterior y/o la repatriación de inversiones directas, contempladas en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10., registradas a partir del 1.7.22.

- 3.17.3.3. el monto de los vencimientos de capital que, registrarán en los siguientes 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos, aquellos endeudamientos financieros con el exterior que deban ser atendidos con la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 34
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.17.3.4. el monto de las “Certificaciones de aumento de exportaciones de bienes”, emitidas a nombre del beneficiario en el marco del punto 3.18. a partir del 1.7.22.
- 3.17.3.5 el monto equivalente de los pagos realizados desde el 1.7.22 por el beneficiario en el marco de lo dispuesto en los puntos 3.4.4.1. y/o 3.4.4.2., por utilidades y dividendos generados por aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020 y/o por proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”, respectivamente.
- 3.17.4. La entidad financiera designada por el beneficiario para la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” deberá:
- 3.17.4.1. notificar su nombramiento a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del BCRA dentro de los 10 (diez) días corridos de ocurrido.
- 3.17.4.2. mantener a disposición de la SEFyC un registro de los beneficios obtenidos por el cliente, las certificaciones emitidas y los montos que correspondan a lo previsto en los puntos 3.17.3.1. a 3.17.3.5.
- 3.17.4.3. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a este mecanismo.
- 3.17.5. Cuando el beneficiario desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del beneficiario a la nueva entidad.

En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya sido notificado al BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del beneficiario hasta ese momento.

3.18. Acceso con “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes”.

- 3.18.1. Los clientes que cuenten con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2022” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2023” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:
- 3.18.1.1. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.
- 3.18.1.2. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 35
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18.1.3. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

Este mecanismo no podrá ser utilizado por los aumentos de exportaciones de bienes del año 2023 por las personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22).

3.18.2. Para tramitar una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” el exportador deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las correspondientes certificaciones y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado.

La entidad nominada podrá emitir una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año t” cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

3.18.2.1. El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2. a 7.1.1.5. embarcados en el año t y que cuenten con una certificación de cumplimiento en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año t-1.

A los efectos de este cómputo no deberán considerarse los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17., las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras “EXPONOTITONEROSO” o “PROMOEXPO”.

3.18.2.2. El exportador no registra a la fecha de emisión permisos con plazo vencido para el ingreso y liquidación de las divisas en situación de incumplimiento. Los permisos que revistan la condición de “incumplido en gestión de cobro” no serán considerados a estos efectos.

3.18.2.3. El exportador registró exportaciones de bienes en el año t-1.

3.18.2.4. El monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera el equivalente en moneda extranjera al monto máximo establecido para el exportador por lo dispuesto en el punto 3.18.3.

3.18.2.5. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que el aumento de las exportaciones corresponde a nuevas operaciones comerciales de carácter genuino y no a exportaciones de bienes previamente realizadas por terceros que se registran a su nombre en virtud de acuerdos con el tercero u otros.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18.2.6. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.

3.18.3. El monto máximo de las certificaciones para cada año será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto 3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año t-1.

El monto máximo de las certificaciones para el exportador, que será informado a las entidades por el BCRA, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:

3.18.3.1. 5 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 (treinta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2.

3.18.3.2. 10 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 (sesenta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3.

3.18.3.3. 15 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 (ciento ochenta) o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.

En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30 % del monto computable para el año t-1 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.

Cuando el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, los montos de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitidas en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., deberán ser deducidas del monto de “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” que pueden ser emitidas.

3.18.4. La entidad nominada por el exportador para el seguimiento de este mecanismo, antes de la emisión de cada certificación, deberá constatar en la información suministrada por el BCRA a tal efecto: el monto máximo total que pueden acumular las certificaciones emitidas a favor de un exportador y que el exportador no tiene permisos en situación de incumplimiento.

El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” a aquella entidad que al 4.6.21 constaba como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021. En caso de que el exportador realizase su primera exportación computable con posterioridad a esa fecha se seleccionará a la entidad nominada para la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.
----------	--

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.

4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales podrán ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Una extracción con débito en la cuenta en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos para las operaciones admitidas en el punto 3.8., debiendo cumplirse con los demás requisitos aplicables a esos conceptos. La entidad deberá realizar previamente la correspondiente constatación en el sistema online y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código de concepto A09).

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera.

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de USD 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.

4.1.2. Consumos con tarjetas de débito en el exterior.

Los consumos en el exterior pueden ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

Los consumos con tarjeta de débito en el exterior con débito en cuentas locales en pesos, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto total consumido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar realizando consumos con tarjeta de débito en el exterior con débito en su cuenta en pesos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.3.2.7. las personas jurídicas residentes dedicadas a la actividad agrícola que vendieron mercaderías en el marco del Decreto N° 576/22 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169);
- 4.3.2.8. las personas humanas que sean beneficiarias del "Plan de pago de deuda previsional" previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.9. las personas humanas que sean beneficiarias de los "CRÉDITOS ANSES" previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.10. las personas humanas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA que hayan recibido el financiamiento previsto en el Decreto N° 463/23, hasta tanto hayan cancelado la deuda.

No quedan comprendidas en lo indicado precedentemente las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior que realice el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.

- 4.3.3. Las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
 - 4.3.3.1. mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales; o
 - 4.3.3.2. contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.
 - 4.3.3.3. contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, en la medida que:
 - i) el cliente haya adquirido Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) en una suscripción primaria; y
 - ii) las operaciones que se liquidan correspondan a:
 - a) ventas de BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria; y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- b) otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo contemplado en el punto 4.3.3.3. para cuentas de terceros.

4.4. Operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes.

Las entidades quedarán habilitadas a recibir billetes en moneda extranjera de turistas no residentes para concretar, por cuenta y orden de ellos, la compra de títulos valores con liquidación en moneda extranjera para posteriormente venderlos con liquidación en pesos, conforme a la normativa aplicable dictada por la Comisión Nacional de Valores, en la medida que cuenten con una declaración jurada de la persona humana no residente en la que conste su condición de turista y que, en los últimos 30 días corridos y en el conjunto de las entidades, no ha realizado operaciones que superen el equivalente a USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).

El cliente deberá ser debidamente identificado mediante documento de identificación válido conforme las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", y se verificará, asimismo, i) que no se encuentre comprendido en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo y ii) que no resida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

En caso de que el cliente no residente entregue una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense, a los efectos de la realización de la compra de los títulos valores se tomará el monto equivalente en dólares estadounidenses resultante de concretar un arbitraje.

A los efectos de agilizar la atención al cliente la entidad interviniente podrá liquidar la operación en base a los precios de referencia disponibles en ese momento. La entidad podrá concretar las operaciones con títulos valores hasta 2 (dos) días hábiles después de ser encomendada por el turista no residente.

Por cada operación que la entidad realice por este mecanismo se deberá realizar un boleto a nombre del cliente dejando constancia del monto de moneda extranjera recibida y el monto en pesos entregado al cliente. En el boleto deberá dejarse constancia de que se confeccionó en el marco de esta operatoria.

Por las compras de títulos valores con liquidación en moneda extranjera concretadas a partir de esta operatoria las entidades quedarán habilitadas a realizar un boleto diario global por el concepto "A12. Otras operaciones de compra/venta de títulos valores por parte de entidades".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Los importadores de bienes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con las respectivas certificaciones sobre el monto pendiente de pago emitidas por la/s entidad/es encargada/s del seguimiento de las oficializaciones involucradas en el Seguimiento de Pagos de Importaciones de Bienes (SEPAIMPO), las cuales deberán verificar que:

- 4.5.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de bienes según lo indicado en el punto 10.2.4.
- 4.5.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.5.3. se cumplen las condiciones previstas en el punto 10.3.2.1. para el acceso al mercado de cambios excepto aquella prevista en el inciso viii).
- 4.5.4. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.
- 4.5.5. se cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago.

En caso de que la importación de bienes encuadre en los puntos 10.3.3., 10.9.1., 10.9.2. y 10.9.3., la entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar en forma directa lo previsto en los puntos 4.5.1. a 4.5.5. y, adicionalmente, contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esa deuda. La entidad también deberá realizar la correspondiente intervención de la documentación aduanera.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "B26. Registro de importaciones de bienes por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de bonos BOPREAL adjudicado al importador y el número de oficialización al que corresponde.

- 4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Los importadores de servicios podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de servicios en las que la prestación o devengamiento del servicio por parte del no residente haya tenido lugar hasta el 12.12.23.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con la documentación que permite avalar la existencia del servicio, el monto adeudado a la fecha de suscripción y verificar que:

- 4.6.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de servicios según lo indicado en el segundo párrafo del punto 13.1.2.
- 4.6.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.6.3. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.
- 4.6.4. cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago y de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esta deuda.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "S33. Registro de importaciones de servicios por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de los bonos BOPREAL adjudicado al importador.

- 4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).
 - 4.7.1. Los clientes podrán acceder al mercado de cambios para el pago de deudas elegibles de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 4.5. y 4.6., en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL.
 - 4.7.2. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria, a los efectos de la confección de las declaraciones juradas previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2., no deberán tener en cuenta las siguientes operaciones:
 - 4.7.2.1. las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los bonos BOPREAL o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria.
 - 4.7.2.2. las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.7.3. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria podrán realizar ventas de títulos valores conta cable sobre una cuenta de terceros en el exterior en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.3.3.3., cuando se trate de:

4.7.3.1. ventas de bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria; y/o

4.7.3.2. otras ventas de valores concretadas a partir del 1.4.24 cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en la suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

4.7.4. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

4.7.4.1. el monto total abonado por este mecanismo no supere el equivalente al 5 % del monto suscripto de BOPREAL Serie 1; o

4.7.4.2. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros diferidos de exportaciones de bienes que hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 según los plazos normativos establecidos y el monto total de deudas abonadas en el mes calendario bajo este mecanismo no supera el 10 % del monto de las deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL; o

4.7.4.3. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1, los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.7.5. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL en la medida que el pago no supere el equivalente al 50 % del monto liquidado simultáneamente en concepto de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1 y los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 5.12. Las operaciones que impliquen la importación de billetes de pesos argentinos quedarán también sujetas a las disposiciones establecidas para la compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.8. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días corridos de la fecha de concertación de cambio.

5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.

Los fondos recibidos por los clientes en virtud de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por las entidades financieras locales deberán ser liquidados en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente.

La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.

7.1.1. Exportaciones oficializadas a partir del 2.9.19.

El contravalor en divisas de la exportación hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el mercado de cambios.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% del valor facturado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

El ingreso y liquidación de las divisas por el mercado de cambios y las operaciones con títulos valores deberán concretarse en los siguientes plazos a computar desde la fecha del cumplido de embarque otorgado por la Aduana:

- 7.1.1.1. 15 (quince) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias: 1001.19.00, 1001.99.00, 1005.90.10 (excepto el maíz pisingallo), 1104.23.00.000D, 1201.90.00, 1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.19, 1517.90.90 (excepto aquellos que no contengan soja), 2304.00.10 y 2304.00.90.
- 7.1.1.2. 30 (treinta) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias 1003.90.10, 1003.90.80, 1007.90.00 y a las correspondientes al capítulo 27 (excepto la posición 2716.00.00).
- 7.1.1.3. 60 (sesenta) días corridos para las operaciones con contrapartes vinculadas que no correspondan a los bienes indicados en los puntos 7.1.1.1. y 7.1.1.2. y las exportaciones correspondientes a los capítulos 26 (excepto las posiciones 2601.11.00, 2603.00.90, 2607.00.00, 2608.00.10, 2613.90.90, 2616.10.00, 2616.90.00 y 2621.10.00) y 71 (excepto las posiciones 7106.91.00, 7108.12.10 y 7112.99.00).

Los exportadores que realizaron operaciones con contrapartes vinculadas que correspondan a bienes comprendidos en el punto 7.1.1.4., en las cuales el importador sea una sociedad controlada por el exportador argentino, podrán solicitar a la entidad encargada del seguimiento de la destinación que extienda el plazo hasta:

- i) el plazo previsto en dicho punto cuando el exportador no haya registrado exportaciones por un valor total superior al equivalente a USD 50.000.000 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en el año calendario inmediato anterior a la oficialización de la destinación;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- ii) un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos cuando el exportador haya superado el monto indicado en el punto precedente y los bienes exportados correspondan a las posiciones que se detallan a continuación: 0202.30.00.111D, 0202.30.00.115M, 0202.30.00.117R; 0202.30.00.118U, 0202.30.00.121G, 0202.30.00.124N, 0202.30.00.126T, 0202.30.00.131K, 0202.30.00.133P, 0202.30.00.136W, 0202.30.00.137Y, 0202.30.00.141N, 0202.30.00.142Q, 0202.30.00.146Z, 0202.30.00.147B, 0202.30.00.151R, 0202.30.00.943L, 0202.30.00.991Y, 0202.30.00.992A, 0202.30.00.995G, 0203.21.00.000J, 0206.29.90.300P, 0207.14.00.100K, 1901.90.20 (en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg) y 2204.21.00.

7.1.1.4. 180 (ciento ochenta) días corridos para el resto de los bienes.

7.1.1.5. 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para las operaciones que se concreten en el marco del régimen "EXPORTA SIMPLE", independientemente del tipo de bien exportado.

Independientemente de los plazos máximos precedentes, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro.

Los montos en moneda extranjera originados en cobros de siniestros por coberturas contratadas, en la medida que los mismos cubran el valor de los bienes exportados, están alcanzados por esta obligación.

El exportador deberá seleccionar una entidad para que realice el "Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes". La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto.

7.1.2. Exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19.

Los cobros de exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19 que se encontrasen pendientes de cobro a esa fecha deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior o en el país.

Los exportadores que hayan concretado permisos de embarque en ese periodo quedarán alcanzados por un seguimiento específico cuyas características se dará a conocer por separado.

7.1.3. Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior.

Los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior deberán ser ingresadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, contando con un plazo adicional de 10 (diez) días corridos para concretar su liquidación en el mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% del contravalor de los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

El plazo se ampliará a 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de cobro o desembolso en el exterior, cuando el cliente cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- 7.1.3.1. la transferencia de las divisas haya ingresado en la cuenta de corresponsalía de la entidad local entre el 10.4.23 y el 31.12.24.
- 7.1.3.2. el cliente haya registrado liquidaciones de divisas en el mercado de cambios por anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior en el año 2022 por un monto igual o superior al equivalente a USD 100.000.000 (cien millones de dólares estadounidenses).
- 7.1.3.3. el cliente ingrese los fondos para su acreditación en una "Cuenta especial para acreditar financiación de exportaciones" de su titularidad hasta que se concrete la liquidación de las divisas o se compromete a que los fondos quedarán acreditados en la cuenta de corresponsalía de la entidad hasta que se concrete su ingreso por el mercado de cambios.

La retransferencia al exterior de los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación requerirá la conformidad previa del BCRA.

Por los fondos ingresados que sean acreditados en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto "A15. Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación" y un boleto de venta por el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

En el momento en que se produzca la liquidación de los fondos, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto que corresponda a la operación liquidada, dejando constancia en el boleto de que la operación se concreta en el marco de esta operatoria. El cliente solamente podrá liquidar por los conceptos "B02. Cobros anticipados de exportaciones de bienes" o "B03. Financiaciones del exterior por exportaciones de bienes" hasta el monto de la financiación del exterior.

Los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación en virtud de la extensión del plazo a 180 (ciento ochenta) días corridos, deberán ser transferidos por las entidades al Banco Central, en el día de ingreso de los fondos al corresponsal o si hubiera inconvenientes operativos el día hábil inmediato siguiente.

- 7.1.4. Prefinanciaciones, posfinanciaciones y financiaciones a importadores del exterior otorgadas por entidades financieras locales.

Deberán ser liquidadas en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.3.11. Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23.

Se admitirá la aplicación de divisas a la cancelación del capital e intereses correspondiente a la porción no liquidada de anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior a partir de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido de la operación y por la porción no liquidada del cobro concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

La aplicación de la porción no liquidada deberá ser certificada por la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de la porción liquidada de la operación, debiéndose verificarse los restantes requisitos habituales. En caso de que la operación haya sido liquidada por más de una entidad, cada una podrá certificar la aplicación de la porción no liquidada en proporción a su participación en la porción liquidada.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.

El exportador podrá solicitar a la entidad encargada que se dé por cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque cuando la operación se encuentra comprendida en alguna de las situaciones detalladas en el punto 8.5. y se verifiquen las condiciones previstas en cada caso.

7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.

La entidad encargada del seguimiento del permiso podrá conceder extensiones en el plazo de ingreso y liquidación en las siguientes circunstancias:

7.5.1. Plazo mínimo para la financiación de la importación en el país de destino.

Cuando en el país de destino existiese un plazo mínimo de financiación de la importación que fuera mayor al plazo máximo de liquidación para el cobro de las exportaciones, será de aplicación el plazo vigente en el país de destino.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.5.2. Exportaciones totalmente prefinanciadas y/o posfinanciadas localmente o desde el exterior.

Cuando el monto pendiente de ingreso de las operaciones haya sido prefinanciado en su totalidad y los fondos liquidados en el mercado de cambios en concepto de prefinanciaciones de exportaciones locales y/o del exterior, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha de vencimiento de la correspondiente financiación.

En tanto si el exportador demuestra haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento del plazo, posfinanciaciones de exportaciones que cubran la totalidad del monto pendiente de ingreso del permiso, sin que se verifiquen las condiciones previstas para los puntos 9.3.4. y 9.3.5. para la emisión de la correspondiente certificación de aplicación, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha en que venza el crédito de mayor plazo descontado y/o cedido por el exportador.

Esto último también será de aplicación cuando el exportador haya prefinanciado parcialmente la operación y demuestre haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento, posfinanciaciones de exportaciones que cubran el resto del monto pendiente de ingreso.

Esta extensión del plazo también se podrá otorgar a exportaciones de bienes comprendidas en lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del anticipo, prefinanciación o posfinanciación y la porción no liquidada concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.5.3. Permisos cuyos fondos se encuentran retenidos en las cuentas asociadas a los endeudamientos financieros referidas en los puntos 7.3.5., 7.9. y 7.11.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros de un permiso deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del permiso, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.1.3. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que su vida promedio sea no inferior a 1 (un) año considerando los vencimientos de capital e intereses.
- 7.9.1.4. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, concertadas a partir entre el 9.10.2020 y el 31.12.23, con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y cuya entrega a los acreedores haya tenido lugar como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:
- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40% del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplían las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.
- 7.9.1.5. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios entre el 16.10.2020 y el 31.12.23 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 7.9.1.4.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.9.1.6. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios entre el 16.10.2020 y el 31.12.23 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 7.9.1.4.

7.9.1.7. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, en la medida que:

- i) su emisión haya tenido lugar entre el 7.1.21 y el 31.12.23;
- ii) fueron entregados a acreedores en el marco de operaciones de canje de títulos de deuda o refinanciación de vencimientos de capital y/o interés de los siguientes 2 (dos) años por endeudamientos con el exterior cuyo vencimiento final fuese posterior al periodo considerado a la fecha de su emisión en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914);
- iii) considerando el conjunto de la operación la vida promedio de la nueva deuda implique un incremento no inferior a 18 (dieciocho) meses respecto a los vencimientos refinanciados.

7.9.2. Las operaciones de los puntos 7.9.1.1. a 7.9.1.3. serán elegibles en la medida que los fondos liquidados sean destinados a la financiación de proyectos de inversión en el país que generen:

7.9.2.1. un aumento en la producción de bienes que, en su mayor parte, serán colocados en mercados externos y/o que permitirán sustituir importaciones de bienes.

Se entenderá como cumplida la condición precedente, cuando se demuestre razonablemente que al menos dos tercios del incremento en la producción de bienes como resultado del proyecto, tendrá como destino los mercados externos y/o la sustitución de importaciones en los 3 (tres) años siguientes a la finalización del proyecto, con un efecto positivo en el balance cambiario de bienes y servicios, y/o

7.9.2.2. un aumento en la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional.

7.9.3. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento de la operación, la cual se encargará de:

7.9.3.1. certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las operaciones de financiamiento a las cuales se aplicarán las divisas,

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.3.2. efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se mantengan en el exterior acorde a lo previsto en la presente norma,
- 7.9.3.3. efectuar el seguimiento de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan, y
- 7.9.3.4. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a los proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad encargada del seguimiento deberá adicionalmente:

- 7.9.3.5. certificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto,
 - 7.9.3.6. efectuar el seguimiento de la ejecución del proyecto y su financiación.
- 7.9.4. Por aquellas operaciones para las cuales los exportadores hagan ejercicio de la opción prevista en el presente punto, la entidad financiera designada deberá remitir, por nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 90 (noventa) días corridos posteriores al primer ingreso de fondos, la correspondiente certificación de que se cumplen las condiciones que permiten encuadrar la operación.

La certificación que se presente en el BCRA deberá contener como mínimo, el detalle del punto normativo en que encuadra la operación, su número de identificación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" y, si existen endeudamientos que contemplen el mantenimiento de cuentas de garantías o cuentas específicas sin estar en garantía, identificación del tipo de cuenta y entidad financiera local o del exterior.

El número de identificación a consignar será el número APX para las operaciones con liquidación en el mercado o el número ECO (Entidad-CUIT-Nº Operación) para aquellas operaciones sin liquidaciones por ser refinanciaciones de deudas preexistentes.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a la financiación de proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad deberá adicionalmente remitir la certificación del cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto, la cual deberá contener, como mínimo, la descripción del mismo, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.

La certificación que emita la entidad financiera deberá basarse en las proyecciones sobre el aumento anual esperado en la producción de bienes exportables o que permiten sustituir importaciones, ventas externas en base al análisis de posibilidades de colocación o en su caso importaciones a sustituir, proporción de futuras ventas externas o sustitución de importaciones a cubrir con la producción del nuevo proyecto, flujos de divisas esperados y flujos de divisas con afectación a la atención de los servicios del financiamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La entidad solicitará los dictámenes profesionales que estime necesarios para asegurar la razonabilidad y genuinidad de la operación en los aspectos económicos y financieros, que deberán ser complementados con dictámenes sobre los aspectos técnicos del proyecto, cuando el mismo no cuente con la aprobación en los términos de la Ley 26360.

La documentación utilizada por la entidad financiera y hojas de trabajo que avalan la emisión de la certificación deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

- 7.9.5. Por las operaciones de endeudamiento externo que hayan sido ingresadas y liquidadas por el mercado de cambios a partir del 7.1.21 se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

- 7.9.6. Los residentes con endeudamientos comprendidos en el punto 7.9.1. y originados a partir del 7.1.21 o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, podrán acceder al mercado, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 3.11.3., para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior - cuando se trate de un endeudamiento externo, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento.

- 7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).

- 7.10.1. Se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes que correspondan a proyectos comprendidos en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) y en los términos fijados por la autoridad de aplicación para las siguientes operaciones:

7.10.1.1. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de deudas por la importación de bienes y servicios.

7.10.1.2. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.10.1.3. Pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados.

7.10.1.4. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales.

7.10.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.10.2.1. El monto aplicado no supere el 20 % del monto en divisas que corresponden al permiso de exportación cuyos cobros se aplican.

7.10.2.2. El monto aplicado en el año calendario no supere el equivalente al 25 % del monto bruto de las inversiones ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

El monto bruto de las inversiones ingresadas a computar surgirá de la suma de los montos acumulados por:

- i) las liquidaciones efectuadas en el mercado de cambios a partir del 7.4.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y aportes de inversión extranjera directa.
- ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 7.4.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a 1 (un) año que no fue computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el mercado de cambios y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.

En el caso de aportes de inversión directa, el cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

7.10.2.3. En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación de las divisas sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.10.2.4. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento del proyecto comprendido en el régimen mencionado, la cual se encargará de:

- i) Constatar que el exportador posee un “Certificado de Inversión para Exportación” emitido por la Autoridad de Aplicación.
- ii) Certificar que las exportaciones de bienes cuyos cobros se pretende aplicar están vinculadas al proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- iii) Efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se pretenda aplicar acorde a lo previsto en el presente punto.
- iv) Efectuar el registro de las importaciones de bienes de capital que cumplen lo previsto en el punto 7.10.2.2.ii) y realizar el seguimiento de los correspondientes despachos de importación.
- v) Efectuar el seguimiento de los fondos pendientes de aplicación.
- vi) Cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

La entidad nominada por un exportador deberá notificar tal situación al BCRA mediante nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida su nominación.

La nota por presentar en el BCRA deberá contener como mínimo, copia del “Certificado de Inversión para Exportación”, la descripción del proyecto, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.

Asimismo, deberá notificar al BCRA cada inversión ingresada para financiar el proyecto, informando su monto, sus características y, en caso de que sea un endeudamiento, las condiciones de pago establecidas. En la nota deberá consignarse el número de identificación de la operación (número APX) en el marco del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” e indicar si la operación encuadra en lo previsto en el punto 7.9.

En caso de que la inversión corresponda a una operación comprendida en el punto 7.10.2.2.ii) también deberá consignarse en la nota el número de oficialización correspondiente.

7.10.2.5. Para el registro de las operaciones del punto 7.10.2.2.ii) en el régimen informativo de operaciones de cambios (RIOG), la entidad encargada del seguimiento deberá confeccionar dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- i) El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una operación comprendida en el mencionado punto, debiéndose dejar constancia de la identificación del acreedor o de quien realiza el aporte, según corresponda, y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación de la operación al “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”.
- ii) El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el pago diferido de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago encuadra en el presente mecanismo.
- iii) Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

7.10.3. Los cobros de exportación de bienes recibidos por un exportador que resulten elegibles para el mecanismo previsto en este punto y no sean aplicados simultáneamente a los usos admitidos podrán quedar depositados hasta su aplicación en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

En caso de que la aplicación no hubiese tenido lugar al momento del vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del correspondiente permiso, el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.

7.10.4. Los casos previstos en el punto 1) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 40 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 40 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.10.5. Los casos previstos en el punto 2) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 60 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 60 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

7.10.6. En caso de tratarse de operaciones comprendidas en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) que también encuadran en lo previsto en el punto 7.9., los exportadores podrán utilizar los mecanismos previstos en dicho punto en adición a lo previsto en los puntos 7.10.1. y 7.10.3.

Cuando la utilización de los mecanismos del punto 7.9. redunde en un monto que exceda lo previsto en el presente punto, la entidad encargada del seguimiento deberá tomar los montos en exceso a cuenta, y oportunamente descontarlos, de los beneficios que le correspondan al cliente por el presente punto en futuros períodos hasta alcanzar un monto equivalente al exceso registrado.

7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

7.11.1. Se admitirá la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de vencimientos de capital e intereses de las siguientes operaciones:

7.11.1.1. Financiaciones comerciales por la importación de bienes otorgadas por el proveedor del exterior.

Estas financiaciones podrán, si las partes así lo acuerdan, contar con garantías de entidades financieras locales o del exterior, agencia de crédito a la exportación del exterior u otros.

7.11.1.2. Financiaciones comerciales por la importación de bienes donde los desembolsos en divisas se aplicaron, neto de gastos, directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, que hayan sido otorgados por:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- i) una entidad financiera del exterior o agencia de crédito a la exportación del exterior.
- ii) una entidad financiera local a partir de una línea de crédito de una entidad financiera del exterior.

7.11.1.3. Préstamos financieros otorgados por contrapartes vinculadas al cliente en los cuales los desembolsos en divisas se aplicaron directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.4. Préstamos financieros otorgados por los acreedores referidos en los puntos 7.11.1.2. y 7.11.1.3. que son liquidados en el mercado de cambios y que simultáneamente fueron utilizados para concretar pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior o con registro público en el país denominados en moneda extranjera que contemplen que sus servicios serán pagaderos en el país o en el exterior, en la medida que:

- i) la emisión se haya concretado a partir del 21.9.23 y los fondos hayan sido suscriptos totalmente en el exterior.
- ii) el título no registre vencimientos de capital como mínimo por 2 (dos) años.
- iii) la totalidad de los fondos obtenidos se hayan aplicado en un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos de su recepción para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o los pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.6. Emisiones de títulos de deuda con las características previstas en el punto 7.11.1.5. y que cumplan las condiciones enunciadas los incisos i) y ii), que hayan sido liquidadas en el mercado de cambios y simultáneamente utilizadas para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.11.2.1. La fecha de origen de la financiación haya tenido lugar a partir del 19.5.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y a partir del 21.9.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.

Cuando quien financia es el propio proveedor en el exterior de los bienes se tomará como fecha de origen aquella en la que se cumplió la condición de compra pactada. En tanto, se tomará la fecha en que el proveedor del exterior recibió los fondos cuando los pagos son realizados en forma directa desde el exterior por quien financia.

7.11.2.2. En caso de que la fecha de origen de la financiación haya tenido lugar hasta el 12.12.23 se deberá verificar que:

- i) el importador haya demostrado que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA" para los bienes comprendidos en la operación y que los bienes no corresponden a las posiciones arancelarias comprendidas en el punto 12.2. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.
- ii) si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra se deberá demostrar que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRASE en estado "APROBADA".

Para las operaciones comprendidas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. lo requerido respecto a las declaraciones SIRA o SIRASE resulta aplicable al momento en que se concreta el pago al proveedor de bienes o de servicios de fletes, según corresponda.

7.11.2.3. El importador haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor equivalente al monto total de la financiación que pretende ser cancelada con este mecanismo. A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse en todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra y el importador demostró el registro de ingreso aduanero de los bienes cuyos fletes se abonaron, también se podrá computar el valor de los fletes que consten en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses a partir de la fecha en que se complete el ingreso de la financiación, sin necesidad de contar en ese momento con el registro de ingreso aduanero de los bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11.2.4. Las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. no tengan vencimientos de capital y/o intereses hasta que hayan transcurrido 240 (doscientos cuarenta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes y las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6. no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años desde su emisión.

7.11.2.5. El vencimiento final tenga lugar, como mínimo, una vez transcurrido 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes para las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y los 2 (dos) años desde la emisión para las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6.

7.11.2.6. El monto acumulado de los vencimientos de capital en ningún momento superará el monto que surge de computar el equivalente a un quinto del valor total del capital financiado por cada mes calendario a partir del octavo mes del registro de ingreso aduanero.

7.11.2.7. Los cobros por aplicarse correspondan a exportaciones de bienes concretadas con posterioridad al registro de ingreso de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes concretadas a partir de la fecha en que se completó el ingreso de la financiación.

7.11.2.8. El importador haya nominado una entidad financiera local para realizar el seguimiento de la operación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", la cual deberá registrar ante el BCRA que el importador ejerció la opción de enmarcar la financiación en el esquema de este mecanismo.

La entidad deberá verificar los requisitos habituales a los efectos de certificar la aplicación de divisas a la cancelación de la financiación.

7.11.3. La entidad financiera encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de las operaciones que queden comprendidas en el punto 7.11.1. deberá concretar su registro ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambios (RIOCI).

En el caso de pagos concretados a partir de financiaciones de entidades financieras locales o acreedores del exterior liquidados en el mercado de cambios, la utilización de este mecanismo deberá constar tanto en el boleto de compra que refleja la liquidación del cliente como en el boleto de venta por el correspondiente pago de importaciones de bienes.

En el caso de financiaciones propias del proveedor o aquellas que impliquen pagos directos al proveedor por parte del acreedor del exterior, a los efectos del registro ante el BCRA, deberán confeccionarse dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11.3.1. El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una financiación comprendida en el mecanismo del punto 7.11.1., debiendo dejar constancia de la identificación del acreedor y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación al mencionado seguimiento.

7.11.3.2. El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el tipo de pago de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

En caso de pagos con registro de ingreso aduanero se deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO). En el caso de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente la operación quedará incorporada al correspondiente seguimiento previsto en el punto 10.5., siendo de aplicación los plazos normativos generales para demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes.

7.11.3.3. Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se originó la financiación, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

Si existiesen fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, a los efectos del registro de la operación ante el BCRA en los términos previstos en el presente punto, las entidades deberán realizar el correspondiente boleto de venta dejando constancia del pago de tales fletes.

7.11.4. El requisito de ingreso y liquidación de las divisas de las financiaciones contempladas en los puntos 7.11.1.1., 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5., cuando resulte aplicable, considerará cumplimentado en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

7.11.5. Por las emisiones de títulos de deudas comprendidas en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6. se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % del capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.4.4. Emisión de la certificación de cumplido.

La entidad deberá emitir una certificación de cumplido para aquellas destinaciones de exportación a consumo que acumularon imputaciones admitidas hasta alcanzar el total del monto a ingresar y liquidar.

La certificación de cumplido, además de ser requerida a los efectos cambiarios, dará lugar a la liberación de pagos a cargo de la AFIP dentro de la normativa aplicable en materia aduanera y fiscal.

8.4.5. Denuncia de incumplido.

La entidad encargada del seguimiento deberá realizar la denuncia de incumplido para un permiso cuando habiéndose producido el vencimiento del plazo previsto por la normativa vigente no se hayan verificado las condiciones requeridas para la remisión de la certificación de cumplido del permiso.

La entidad deberá realizar la denuncia dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la liquidación de las divisas del permiso.

En caso de que la entidad hubiera sido notificada a través del sistema SECOEXPO sobre su responsabilidad en el seguimiento de un permiso con posterioridad al vencimiento del plazo para liquidar divisas que le corresponde, el plazo para realizar la denuncia se contará a partir de la fecha en que tomó conocimiento de su responsabilidad sobre el permiso.

8.4.6. Actualización y cierre de la denuncia de incumplido.

La entidad deberá notificar cualquier modificación en la situación de un permiso de embarque que fuera previamente reportado como incumplido por ésta.

En particular, en caso de certificar el cumplido del permiso, deberá reportar también el cierre del incumplido consignando el número de cumplido asignado por la entidad al permiso, la fecha en que se completó el ingreso de las divisas y detallando todos los movimientos que han permitido a la entidad considerarlo cumplido.

El cierre del incumplido deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de remitida la certificación de cumplido.

8.4.7. Certificación de "Incumplido en gestión de cobro".

Cuando la entidad encargada del seguimiento constate que se verifican las condiciones previstas en el punto 7.6., adicionalmente a la denuncia de incumplido, deberá remitir al BCRA la certificación de "Incumplido en gestión de cobro" para el permiso.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.18.1. La documentación permite constatar que la entrega de la mercadería exportada se ha producido en el país, que el agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera ha realizado localmente el pago al exportador y la moneda en la que dicho pago se efectuó.

8.5.18.2. La entidad cuente con una certificación emitida por una entidad en la que conste que el referido agente local hubiera tenido acceso al mercado de cambios por el monto equivalente en moneda extranjera que se pretende imputar al permiso.

La entidad emisora de la mencionada certificación deberá previamente:

- i) verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa cambiaria para el acceso al mercado de cambios, con excepción de lo previsto en el punto 3.16.1., y
- ii) contar con una declaración jurada del referido agente local en la que conste que no ha transferido ni transferirá fondos al exterior por la parte proporcional de las operaciones comprendidas en la certificación.

8.5.18.3. En caso de que los montos hayan sido percibidos en moneda extranjera en el país, la entidad cuente con la certificación de liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

8.5.18.4. El agente local no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario que se imputa.

En todos los casos el mes calendario que se imputa deberá corresponder a aquel que corresponde a la fecha de embarque del permiso o ser posterior a éste.

8.5.19. Exportación comprendida en lo dispuesto en el Decreto N° 443/23 cuya liquidación de divisas requerida fue completada hasta el 30.9.23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por el equivalente de hasta el 25% del valor facturado según la condición de venta pactada, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.19.1. la entidad cuenta con documentación que le permite constatar que la operación de exportación queda encuadrada en lo previsto en el Decreto N° 443/23, mediante declaración jurada del exportador.

8.5.19.2. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

- i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios hasta el 30.9.23; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios hasta el 30.9.23; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.

8.5.20. Cobro de exportación percibido luego del embarque no liquidado en virtud de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, 549/23, 597/23 y 28/23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por hasta el porcentaje del valor facturado según la condición de venta pactada que, en las condiciones previstas en el Decreto que resulte aplicable a la operación, podía ser canalizado a través de operaciones de compraventa de títulos valores, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.20.1. en el caso de tratarse de una operación encuadrada en el Decreto N° 492/23, la entidad deberá contar con una declaración jurada del exportador en la que conste que la operación encuadra en este Decreto.

8.5.20.2. el exportador haya demostrado que el valor a afectar corresponde a cobros de exportaciones percibidos luego del embarque de los bienes que se destinó a la adquisición de títulos valores con liquidación en moneda extranjera que fueron vendidos con liquidación en moneda local en el país en las condiciones estipuladas en los citados decretos.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

8.5.20.3. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; o

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.

Las entidades encargadas del seguimiento deberán cumplimentar los reportes de información que se establezcan en el régimen informativo asociado a este seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

En los restantes casos, el seguimiento quedará inicialmente a cargo de la entidad que dé curso a la liquidación por el mercado de cambios, pudiendo el exportador modificarla posteriormente en la medida que no se hayan registrado aplicaciones de divisas a la cancelación de la misma.

En caso de que el exportador solicite el cambio, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. La constancia de aceptación por parte de esta última liberará a la entidad previa de sus obligaciones hacia adelante.

9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.

A solicitud del exportador, la entidad encargada del seguimiento emitirá las certificaciones de aplicación en la medida que se verifiquen las condiciones previstas en los puntos 9.3.1. al 9.3.13.

La entidad deberá dejar registradas las certificaciones de aplicación emitidas para cada una de las operaciones bajo su seguimiento.

9.3.1. Anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.9.19 y prefinanciaciones locales.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

9.3.1.1. La entidad cuente con documentación que le permita verificar:

- i) el carácter genuino de la operación de financiamiento y su concordancia con el tipo de operación declarado;
- ii) que el exportador ha cancelado al acreedor con posterioridad al 2.9.19 un monto equivalente al cual se solicita la certificación de aplicación, como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado;
- iii) que, en caso de corresponder, por la operación cancelada se ha dado cumplimiento al "Relevamiento de activos y pasivos externos".

9.3.1.2. Que el monto a certificar por una aplicación a la cancelación del capital sea menor o igual al saldo liquidado pendiente de aplicación que registra la entidad para la operación en cuestión.

En caso de tratarse de una operación del exterior liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

9.3.1.3. Que el monto de la certificación por una aplicación de intereses u otros conceptos admitidos sea consistente con los pactados para la operación y que reflejen condiciones de mercado.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.3.4. Posfinanciaciones del exterior por descuentos y/o cesiones de créditos a la exportación.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y los intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, según surja de la copia de la liquidación efectuada.

En caso de tratarse de una operación liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23, N° 597/23 y N° 28/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

Las certificaciones sólo podrán emitirse en la medida que la entidad tenga constancia que el exportador ha sido liberado de sus obligaciones contingentes con el exterior.

9.3.5. Posfinanciaciones de entidades financieras locales por descuentos y/o cesiones.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y/o intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, en la medida que en la cuenta de la entidad se hayan acreditado ingresos de divisas que correspondan a:

9.3.5.1. El efectivo cobro de las divisas del embarque que originó el crédito.

9.3.5.2. La cesión sin recurso de la operación en una entidad del exterior.

9.3.5.3. El descuento de la operación en una entidad del exterior, habiendo quedado la entidad local y el exportador liberados de sus obligaciones contingentes con el exterior.

En los últimos dos casos a los efectos de la emisión de la certificación se computará el monto del documento descontado o cedido, según el caso, debiendo la entidad efectuar el correspondiente registro a su nombre por los intereses abonados por el descuento o cesión en el exterior de la operación.

9.3.6. Financiaciones de entidades financieras locales a importadores del exterior.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación por los montos liquidados por el exportador que resulten proporcionales a los montos percibidos por la entidad en concepto de cancelación del capital de la financiación.

9.3.7. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones para los cuales el exportador ha solicitado su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital, intereses y otros conceptos admitidos en la medida que, en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., la entidad cuente con una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ix) Cuenta con constancia de que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.
- x) En el caso de importaciones oficializadas con anterioridad al 1.11.19, cuenta con una declaración jurada consignando el saldo de deuda pendiente a la fecha, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.2. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.3.2.3. El pago no se realiza con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior.

10.3.2.4. Declaración jurada comprometiéndose a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, las divisas que pudiera percibir en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado de cambios. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.5. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 no comprendida en el punto 10.6.6., la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago diferido cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) se realiza respetando los plazos detallados en el punto 10.10.1. según el bien importado; o
- ii) se realiza antes de los plazos detallados en el punto 10.10.1. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2.

10.3.2.6. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.3.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.5.

10.3.2.7. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.

10.3.3. Requisitos de acceso para pagos de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier que no constan en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier y que no constan en el SEPAIMPO en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos detallados en el punto 10.3.2., incluyendo aquellos enunciados en el punto 10.3.2.1.

La entidad deberá intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

En el caso de operaciones anteriores al 2.9.19, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera dejando constancia del monto de deuda pendiente al 31.8.19 declarado por el importador.

10.3.4. Requisitos adicionales para la cancelación de importaciones de material bélico secreto.

La entidad que interviene adicionalmente deberá considerar los siguientes elementos:

10.3.4.1. En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona humana o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona humana o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

10.3.4.2. Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

10.3.4.3. Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes.

10.3.4.4. En la medida que la verificación de la mercadería por parte de la Aduana no conste en la Solicitud Particular, copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.5. Pagos de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i), iii) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

10.3.5.1. Se presente el formulario ZFE de oficialización de ingreso de los bienes al país.

10.3.5.2. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

10.3.5.3. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.

10.3.5.4. Se cuente con la certificación de la entidad a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

10.3.6. Pagos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero de los bienes, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que cuente con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en lo previsto en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las condiciones aplicables para las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.3.6. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero".

10.3.7. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero.

El boleto de cambio de venta se realizará por los conceptos "B06. Pagos diferidos de importaciones de bienes (excepto bienes de capital)", "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero", "B15. Pagos de deudas comerciales por la importación de bienes con agencias oficiales de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o que cuente con garantía otorgada por las mismas" o "B22. Pagos diferidos de importaciones de bienes de capital", según corresponda, debiéndose identificar el número de la oficialización del despacho de importación o del documento por el cual se produjo el registro de ingreso aduanero.

Los conceptos mencionados serán aplicables a todo monto pagado que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura asociada a la oficialización del despacho de importación. Si en el monto total de la transferencia se incluyeran otros conceptos que no forman parte de la condición de compra pactada, se deberán elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales por cada concepto involucrado.

Cuando la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago de importaciones a un mismo beneficiario del exterior involucre el pago de dos o más oficializaciones de despachos de importación, se podrá confeccionar un único boleto de cambio por el monto total de la transferencia, que deberá contener un anexo con la firma del cliente en el cual conste el listado de las oficializaciones de los despachos de importación y el monto en divisas pagado que corresponde a cada uno.

10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

10.4.1. Operaciones comprendidas.

Los pagos al exterior de importaciones de bienes que no cuentan con el registro aduanero a la fecha de acceso al mercado de cambios comprenden a:

10.4.1.1. Pagos anticipados al exterior a la fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor del exterior.

10.4.1.2. Pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

10.4.1.3. Pagos de deudas comerciales al exterior (operaciones en las que se cumplió la condición de compra pactada entre exportador e importador).

10.4.1.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En todos estos casos, los pagos realizados quedarán alcanzados por el seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

La entidad por la cual se cursó el pago será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

10.4.2. Requisitos de acceso para el pago anticipado de importaciones.

La entidad podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.2.1. Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

10.4.2.2. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior.

10.4.2.3. La venta de las divisas será cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.2.4. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro del plazo que corresponda según tipo de bien a importar, o en su defecto, proceder en ese plazo a la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado.

En el caso de pagos anticipados de bienes de capital, el plazo para demostrar el registro de ingreso aduanero será de 270 (doscientos setenta) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios. A tal efecto, se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Para el resto de los bienes, el plazo será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios.

En el caso de que un mismo pago anticipado incluya bienes de capital y bienes que no lo son, la operación se registrará por el plazo del tipo de bien que represente una mayor proporción del valor total abonado.

Si el proveedor del exterior es una contraparte vinculada con el importador o se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se requerirá contar con la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios.

Los pedidos al BCRA deben ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pago.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.4.2.5. Cuenta con elementos que le permitan avalar la razonabilidad de los montos a pagar considerando la actividad importadora del cliente en los últimos años y/o los planes de negocios que le presente el importador.

Adicionalmente, en el caso de que el cliente no sea una persona humana y se haya constituido hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, para dar curso a nuevos pagos se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el monto pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones sea mayor al equivalente de USD 5 millones (cinco millones de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios. En el caso de que el cliente sea una unión transitoria, se tomará en cuenta la fecha de constitución de la sociedad más antigua que la conforma.

Para los importadores comprendidos en el párrafo anterior, las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el saldo pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones del cliente se encuentra comprendido en el límite previsto.

- 10.4.2.6. El cliente no registra situaciones de demora en la regularización de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente realizados a partir del 2.9.19.

Los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2.9.19 y el 31.10.19, por operaciones comprendidas en los puntos 10.4.1.2. a 10.4.1.4., que no se encuentren regularizados según lo previsto en el punto 10.5. son considerados en situación de demora a partir del 2.11.2020.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y
- iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gov.ar, si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constataste que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.

10.4.2.9. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.

10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- 10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- 10.4.3.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constata que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.
- 10.4.3.8. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- 10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero pendiente, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que se verifique que se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en lo previsto en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.

Las condiciones aplicables para las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.3.6. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B11. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras de importaciones de bienes sin registro de ingreso aduanero".

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO dentro de los 5 (cinco) días hábiles, la CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

10.4.5. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

El boleto de cambio de venta se realizará por el concepto correspondiente a la operación cursada.

Por todo acceso al mercado de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, incluyendo las cancelaciones de garantías, la entidad generará un número clave único para su identificación en el seguimiento de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente.

En los casos de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes se deberá identificar el pago al exterior al que corresponden las divisas devueltas. A tal efecto, la entidad interviniente deberá requerir al importador una declaración jurada en la que identifique la entidad por la cual realizó el pago con registro aduanero pendiente, la fecha en que lo efectuó y el número de identificación otorgado al mismo oportunamente por la entidad.

10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

Todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente efectuado a partir del 2.9.19 estará sujeto a un seguimiento desde la fecha de acceso al mercado de cambios hasta la fecha en que se produzca su regularización.

Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

- i) el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o
- ii) la liquidación en el mercado de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o
- iii) otras formas de regularización previstas en la presente norma según las condiciones y límites establecidos en cada caso; y/o
- iv) la conformidad otorgada por el BCRA para dar por regularizada parte o el total de la operación. El pedido solo podrá ser tramitado por la entidad encargada del seguimiento del pago y deberá estar debidamente justificado por la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.5.1. Requisitos para la afectación de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar el registro de ingreso aduanero de una oficialización de importación a la regularización de una operación a su cargo, en la medida que certifique que se cumplen los requisitos enunciados en el punto 10.3.2.1. en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización o cuente con una certificación para afectación emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad.

Las afectaciones con imputación a un pago deberán ser incorporadas en el SEPAIMPO por la entidad a cargo del seguimiento del pago.

10.5.2. Requisitos para la afectación de importaciones ingresadas por solicitud particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas para cada tipo de operación en el punto 10.3.

La entidad deberá intervenir la documentación aduanera, dejando constancia de la fecha, la identificación del pago con ingreso aduanero pendiente y monto afectado al mismo.

10.5.3. Requisitos aplicables a otras formas de regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

En el caso de una devolución de fondos del exterior asociada a un pago con registro aduanero pendiente, la entidad deberá contar con la certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación en el mercado de cambios.

Para los mecanismos previstos en los puntos 10.5.4., 10.5.5.1. y 10.5.5.2., la entidad deberá verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en cada caso.

10.5.4. Excepciones a la demostración de ingreso de los fondos del exterior.

El importador podrá optar en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, por solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de las divisas del exterior, en la medida que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en el año calendario por fecha de pago.

Al respecto, la entidad deberá exigir una declaración jurada sobre el carácter genuino de los motivos declarados, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad a cargo del seguimiento deberá incorporar en el SEPAIMPO los registros correspondientes.

10.5.5. Prórrogas de plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Las prórrogas del plazo para la demostración del registro de ingreso aduanero de importación serán concedidas por la entidad a cargo del seguimiento del pago realizado sin registro de ingreso aduanero, dentro de las condiciones que establece la presente normativa o con la previa conformidad del BCRA.

Estas prórrogas deberán ser registradas por la entidad encargada del seguimiento del pago en el sistema SEPAIMPO.

10.5.5.1. Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada:

La entidad a cargo del seguimiento podrá otorgar hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 (ciento ochenta) días corridos de plazo hasta la fecha de la liquidación del seguro, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i) la falta total o parcial de la oficialización de la documentación aduanera se justifica en un siniestro;
- ii) el embarque cuenta con un seguro por la cobertura del siniestro de la mercadería; y
- iii) se cuenta con la factura emitida por el exportador; póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado; documentación de transporte; denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y autoridad policial u otra documentación probatoria del siniestro.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

- iv) la liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago;
- v) de haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios. El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción; y
- vi) si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero que registre en moneda extranjera con relación a dicho pago.

10.5.5.2. Operaciones en gestión de cobro por incumplimiento del proveedor.

La entidad a cargo del seguimiento del pago realizado, podrá imputarlo en el SEPAIMPO como en "gestión de cobro" cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

i) Control de cambios en el país del exportador.

El importador puede demostrar su gestión de cobro y que la falta de ingreso obedece a que, en el país del proveedor del exterior, existen demoras por restricciones a los giros de divisas. Lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

ii) Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos.

En la medida que el importador argentino aporte la siguiente documentación:

a) constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite; y

b) constancia de la presentación efectuada para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en país donde haya debido efectuarla.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda.

iii) Deudor moroso.

En la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) El importador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago por compañías de seguro de crédito a la exportación o de entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el importador a tal efecto. Esta alternativa solo será válida en la medida que el valor adeudado al importador por el no residente no supere el equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses); y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) El importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior o contra quien corresponda, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación. La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Si el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

En todos estos casos, la operación podrá permanecer en “gestión de cobro” mientras se demuestre la vigencia del reclamo y de las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia. A estos fines, la entidad otorgará hasta cinco prórrogas sucesivas de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero en moneda extranjera que registre con relación a dicho pago.

10.5.5.3. Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador.

En los casos de demoras en el registro de ingreso aduanero de la oficialización de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte del monto pendiente de regularización de la operación, la entidad interviniente podrá otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que no podrá superar los 545 (quinientos cuarenta y cinco) días corridos para los pagos anticipados de bienes de capital o los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para los restantes pagos, contándose los plazos indicados desde la fecha de acceso al mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Son ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador las demoras motivadas en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para la oficialización de la importación de los bienes o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de oficializar hasta su resolución. En sentido contrario, la demora en efectuar la oficialización por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado no está comprendida entre las causales admitidas.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

Agotados los plazos que puede otorgar la entidad a cargo del seguimiento, esta última podrá solicitar la conformidad del BCRA para una ampliación mayor en la medida que subsistan causales de demora ajenas al importador.

- 10.5.6. Denuncia por incumplimiento en la regularización en plazo de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad a cargo del seguimiento de los pagos con registro de ingreso aduanero pendiente deberá, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente norma, informar en el SEPAIMPO las operaciones de los importadores que no hubieran regularizado su situación.

- 10.5.7. Pagos realizados en monedas distintas a la moneda de la facturación de compra.

A los efectos de determinar los montos pendientes en los casos de facturaciones en monedas distintas a las monedas de transferencia, la entidad encargada del seguimiento del pago deberá considerar los tipos de pase correspondientes a la fecha de transferencia al beneficiario de los fondos.

10.6. Otras disposiciones.

- 10.6.1. Bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra y/o devolución.

Los pagos al exterior por bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se rigen por la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes.

En el caso de que los pagos a realizar previstos en el contrato superen el valor del bien importado según la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior, la entidad deberá verificar que cada cuota sea separada en el componente de pago de capital comercial y renta por intereses comerciales, de acuerdo a la tasa de interés efectiva implícita en la financiación, relacionando el cronograma y montos de pagos a realizar y el valor del bien en la factura.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.2. Personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes tendrán acceso al mercado de cambios para realizar el pago al exterior de los medicamentos ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

De igual forma tendrán acceso para realizar pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por los medicamentos que serán ingresados por el beneficiario de la cobertura.

10.6.3. Gobiernos locales por obras de infraestructura.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, los gobiernos locales tendrán acceso para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, organismos que formen parte del estado Provincial y/o de empresas que, si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del estado Provincial.

De igual forma, los gobiernos locales tendrán acceso al mercado de cambios para realizar pagos con registro aduanero pendiente por bienes que serán importados en el marco de la realización de obras de infraestructura por alguno de los enunciados en el párrafo precedente.

10.6.4. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos para el acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago previo, la factura comercial emitida en el país por la persona humana o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona humana o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

10.6.5. Bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país.

En los casos en que el comprador al exterior haya adquirido bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población y los haya donado al Ministerio de Salud de la Nación con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes, a los efectos del acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá verificar los requisitos previstos en cada caso reemplazando la constancia de ingreso aduanero de los bienes por la constancia de aceptación de la donación por parte del Ministerio de Salud de la Nación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.6. Importaciones temporales de la posición arancelaria 12.01.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra).

Las entidades para otorgar acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones temporales de la posición arancelaria 1201.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra) con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, deberán verificar que el cliente por el monto que pretende abonar:

10.6.6.1. ha liquidado cobros de exportaciones asociados a la exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación concretada a partir de los bienes importados temporariamente que se abonan, y/o

10.6.6.2. liquida simultáneamente cobros anticipados o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, que tengan una fecha de vencimiento que sea igual o posterior a la fecha en que se producirá la exportación de los bienes elaborados a partir de aquellos importados temporariamente que se abonan.

10.6.7. Formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

10.6.7.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente abiertas en entidades financieras del exterior,

10.6.7.2. la entidad ha verificado que al momento de acceso al mercado el cliente cumple con los requisitos que la normativa cambiaria vigente establece para el pago de importaciones de bienes que se pretende realizar con los fondos,

10.6.7.3. la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente, firmada por su representante legal, en la que en nombre de este cliente se compromete a que:

- i) los fondos serán aplicados al pago de importaciones de combustibles o energía dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de acceso al mercado de cambios,
- ii) se presentará ante la entidad que le dio acceso la documentación que le permita corroborar la afectación de los fondos al destino específico y realizar el correspondiente registro ante el BCRA,



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- iii) los fondos en moneda extranjera que no se utilicen para el destino específico previsto serán reingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la fecha del acceso.

A los efectos del registro de las operaciones previstas en el punto 10.6.7., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de venta de cambio bajo el código de concepto "A23. Constitución de depósitos en el exterior para afectar al pago de importaciones de combustibles o energía", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación de la deuda con el exterior.

10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de bienes.

10.7.1. Cancelación por parte de las entidades financieras.

La entidad financiera tendrá acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y la entidad cuente con la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables en ese momento al tipo de operación financiada por la entidad.

En el caso de las financiaciones otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que:

- i) la operación financiada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23
- ii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada era compatible con los plazos previstos en el punto 10.10.1. según lo previsto en el punto 10.10.2.1., salvo que la operación quedase comprendida en lo previsto en la situación prevista en el punto 10.10.2.9.

Las condiciones aplicables para las financiaciones otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.7. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

Los casos que no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.

10.7.2. Registro cambiario de los flujos asociados.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, deberá reflejarse como una compra de divisas por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

En los casos de financiaci3nes comerciales por importaciones argentinas con utilizaci3n de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas a nombre del cliente que recibe la financiaci3n:

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto "P12. Otras financiaci3nes locales otorgadas por la entidad (excluida la financiaci3n de exportaciones y tarjetas de crédito)".
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condici3n de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importaci3n) cuando no formen parte de la condici3n de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.

Cuando el pago a nombre del cliente encuadre en el punto 10.10.2.1., se deberá dejar constancia de tal circunstancia al reportar el boleto de venta a nombre del cliente en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.

10.8. Cancelaci3n al exterior de deudas originadas en la importaci3n argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelaci3n al exterior de deudas originadas en la importaci3n argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelaci3n de deudas financieras.

En la certificaci3n emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficializaci3n de importaci3n deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelaci3n de deudas financieras.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto "P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

- 10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

- 10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

- 10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".

10.10. Disposiciones complementarias vigentes a partir del 13.12.23.

10.10.1. Plazos para pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, se verifique que el pago respeta el cronograma que se presenta a continuación según tipo de bien:

10.10.1.1. desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

- i) aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM)
- ii) gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).
- iii) hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM), cuando la importación sea concretada por una central de generación eléctrica.
- iv) energía eléctrica (posición arancelaria 2716.00.00 de la NCM).

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 25
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10.1.2. desde los 30 (treinta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

- i) productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.3.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto.

- ii) fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local, cuyas posiciones se encuentran detalladas en el punto 12.2.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto.

10.10.1.3. desde los 180 (ciento ochenta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

- i) automotores terminados (subcapítulo 8703 de la NCM).
- ii) aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 12.1. que no se encuentren contempladas en puntos precedentes, independientemente de su valor FOB unitario.

10.10.1.4. para los restantes bienes, el pago de su valor FOB podrá ser realizado en los siguientes plazos contados desde el registro de ingreso aduanero de los bienes:

- i) un 25% desde los 30 (treinta) días corridos.
- ii) un 25% adicional desde los 60 (sesenta) días corridos.
- iii) otro 25% adicional desde los 90 (noventa) días corridos.
- iv) el restante 25% desde los 120 (ciento veinte) días corridos.

10.10.1.5. Los fletes y seguros que formen parte de la condición de compra pactada con el vendedor podrán ser abonados totalmente a partir de la primera fecha en que el importador tenga acceso en virtud de los bienes comprendidos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos diferidos de estas importaciones de bienes antes de los plazos previstos precedentemente cuando se verifique algunas de las situaciones previstas en el punto 10.10.2.

- 10.10.2. Pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. o pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. y/o pagos con registro de ingreso aduanero pendiente cuando, en adición a los restantes requisitos aplicables, se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- 10.10.2.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

- i) las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sean compatibles con aquellos previstos en el punto 10.10.1.:
 - a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de arribo al país de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos.
 - b) si el otorgamiento de la financiación es posterior al arribo al país de los bienes pero anterior a su registro de ingreso aduanero, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha del otorgamiento más 15 (quince) días corridos.
 - c) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán desde dicha fecha de registro.
- ii) cuando la operación encuadre en los incisos a) y b) del punto precedente, la entidad deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos de su arribo al país o de la fecha de otorgamiento de la financiación, según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.10.2.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1.i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.

La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.

- 10.10.2.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1. i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

- 10.10.2.4. Se trata de un pago de importaciones de bienes enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.

- 10.10.2.5. Se trata de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior o un aporte de inversión extranjera directa que encuadren en el punto 7.10.2.2.

- 10.10.2.6. El cliente accede para realizar un pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.

- 10.10.2.7. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas hasta el 12.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o

- 10.10.2.8. El pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas hasta el 12.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o

- 10.10.2.9. Se trata de pagos de importaciones de bienes cursados por una persona humana o jurídica para la provisión de un medicamento crítico cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10.3. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones por bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:

10.10.3.1. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas hasta el 12.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o

10.10.3.2. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas hasta el 12.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o

10.10.3.3. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o

10.10.3.4. el pago es concretado mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o

10.10.3.5. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6. con anterioridad al 31.1.24.; o

10.10.3.6. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6. con anterioridad al 31.1.24; o

10.10.3.7. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

i) El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).

ii) El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- iii) Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 13.4.8., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido patrón y adicionalmente:
- a) no superen el equivalente a USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) hasta el 9.3.24; y
 - b) no superen el equivalente a USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) hasta el 9.4.24.
- iv) La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.
- v) La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
- a) la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el “Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior” y el monto total adeudado no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - b) los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto iii) precedente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.5. En el caso de una importación oficializada hasta el 31.10.19, previamente a la emisión de la primera certificación con posterioridad a la fecha indicada, la entidad nominada deberá contar con una declaración jurada consignando el detalle de los pagos realizados con imputación por dicha oficialización y el saldo de deuda pendiente a la fecha para la misma. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

11.1.1.6. Emitir a pedido del importador las certificaciones para afectar la oficialización del despacho de importación bajo seguimiento a un pago de importaciones con registro aduanero pendiente.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, la correspondencia del pago con la operación oficializada.

11.1.1.7. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.8. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán la suscripción de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por los despachos con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23 cuando se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.5.

11.1.1.9. Por los bienes ingresados a zona franca sin una venta de bienes de un no residente a un residente, la entidad deberá inhabilitar el ZFI para la realización de pagos y reportar en el SEPAIMPO los ZFE con transferencia aduanera de dominio, asociados al ZFI por los cuales se le ha solicitado la emisión de una certificación. La emisión de estas certificaciones sólo se podrá realizar una vez inhabilitado el ZFI.

11.1.1.10. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del seguimiento del ingreso de divisas de exportaciones de bienes pueda realizar la imputación al cumplimiento del permiso de embarque en función de la normativa aplicable.

11.1.1.11. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" pueda convalidar la aplicación de divisas en el marco del mecanismo dispuesto en el punto 7.11.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.1.12. Reportar al BCRA todas las otras circunstancias de las que tomen conocimiento y que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador por el despacho.

11.1.1.13. Registrar en el SEPAIMPO la baja del valor correspondiente a la diferencia entre el valor aduanero del despacho correspondiente a la condición de compra pactada, y el valor que consta en la factura de compra, cuando este último sea menor. En las condiciones cumplidas con anterioridad a la condición FOB, a los efectos del registro de la diferencia, se tomará el valor FOB de la oficialización del despacho de importación.

11.1.1.14. Mantener un registro de las certificaciones emitidas, de las anuladas y otros movimientos con imputación al despacho. Este registro será considerado información a disposición del BCRA.

11.1.1.15. Archivar a disposición del BCRA toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del despacho.

11.1.2. Información de los registros aduaneros de oficializaciones de despacho de importación a disposición de las entidades.

Los datos básicos de identificación (N° de oficialización, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización que le permita cumplimentar las responsabilidades que le corresponden.

11.1.3. Certificación para el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita el acceso del importador al mercado de cambios para realizar un pago con imputación del despacho de importación bajo seguimiento de la entidad, por cualquier entidad que opere en comercio exterior.

La emisión de una certificación por parte de la entidad implica que, a la fecha de su emisión, se verifican todos los requisitos normativos previstos en el punto 10.3.2.1.

En la certificación que emita la entidad para habilitar el acceso al mercado de cambios deberá constar al menos la siguiente información:

11.1.3.1. Código de la entidad que emite la certificación.

11.1.3.2. Fecha de emisión de la certificación.

11.1.3.3. CUIT del importador.

11.1.3.4. Nombre completo o denominación social del importador.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1.3.5. N° de oficialización del despacho de importación.
- 11.1.3.6. Moneda en que está contraída la deuda con el exterior.
- 11.1.3.7. Monto de la certificación en dicha moneda.
- 11.1.3.8. Fecha del próximo vencimiento.
- 11.1.3.9. Código de concepto del régimen informativo de operaciones de cambio.
- 11.1.3.10. Nombre completo o denominación social del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.11. País de residencia del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.12. Entidad financiera del exterior al que se girarán los fondos.

Las certificaciones tendrán una validez de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de emisión y serán transmitidas por la entidad emisora a la entidad por la cual se curse el pago por un medio seguro, en la medida que el importador haya presentado la documentación correspondiente y que se cumplan los requisitos para su emisión.

La devolución de las certificaciones no utilizadas será efectuada entre las entidades involucradas. La entidad a cargo del seguimiento deberá considerar como utilizada toda certificación no devuelta.

- 11.1.4. Certificación para afectación del despacho a pagos con registro de ingreso aduanero pendiente.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita a la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente, a afectar el pago a la oficialización de importación.

En la certificación que emita la entidad, deberá constar al menos la siguiente información:

- 11.1.4.1. Código de la entidad que emite la certificación.
- 11.1.4.2. Fecha de emisión de la certificación.
- 11.1.4.3. CUIT del importador.
- 11.1.4.4. Nombre completo o denominación social del importador.
- 11.1.4.5. N° de oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.6. Fecha de la oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.7. Nombre del proveedor del exterior.
- 11.1.4.8. Moneda en que se expresa el valor FOB de la destinación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.4.9. Monto por el cual el importador solicita afectar el despacho en la moneda de compra.

11.1.4.10. Código de la entidad por la cual se cursó el pago.

11.1.4.11. Fecha de acceso al mercado de cambios.

Las certificaciones serán transmitidas por un medio seguro entre la entidad emisora y la entidad por la cual se cursó el pago.

El BCRA tomará conocimiento de la utilización de esta certificación a través del reporte en el SEPAIMPO de la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

11.1.5. Reporte al BCRA de otras circunstancias que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar en el SEPAIMPO toda circunstancia de la que tome conocimiento e implique una modificación de las obligaciones con el exterior del importador.

Las circunstancias que deberán ser reportadas comprenden a:

11.1.5.1. Conceptos comprendidos en el valor facturado según la condición de compra pactada que no constan en los registros aduaneros por la aplicación de las normas de declaración aduanera.

11.1.5.2. Pagos en el exterior con fondos de libre disponibilidad, que deberán ser informados por el importador a la entidad de seguimiento.

11.1.5.3. Imputación de la oficialización en forma total o parcial a la excepción de ingreso y liquidación de los cobros de una destinación de exportación.

11.1.5.4. Nota de crédito. Condonación de deuda del acreedor.

11.1.5.5. Capitalización de deuda / Aporte de capital en especie.

11.1.5.6. Otros.

11.1.6. Reporte al BCRA del cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar al BCRA en el marco del SEPAIMPO cuando, a pedido del importador, ceda su seguimiento a otra entidad de plaza.

A los efectos de poder concretarse la cesión se deberán verificar las siguientes condiciones:

11.1.6.1. La entidad cedente no registra certificaciones emitidas y no devueltas cuyo plazo de vigencia aún no haya vencido.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1.6.2. Por las certificaciones emitidas y no devueltas, le consta su uso por parte de la entidad que dio el acceso al mercado de cambios y/o que la afectó a un pago pendiente.
- 11.1.6.3. La entidad cedente cuenta con una notificación de la nueva entidad designada aceptando la designación.
- 11.1.6.4. La entidad cedente le ha comunicado fehacientemente a la entidad receptora de la nueva designación, todas las certificaciones que ha emitido con imputación al despacho.

11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Comprende todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente cursado por el mercado de cambios a partir del 02.09.19, quedando a cargo del seguimiento la entidad que le dio curso.

Las operaciones cursadas quedarán incorporadas al SEPAIMPO a partir de su reporte en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios (RIOC).

Los datos asociados a cada pago podrán ser remitidos y/o consultados en el SEPAIMPO exclusivamente por la entidad que cursó el pago.

11.2.1. Responsabilidades de la entidad a cargo del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

En su carácter de entidad seguidora del pago, la entidad será responsable de:

- 11.2.1.1. Verificar el cumplimiento por parte del importador de los plazos previstos para el registro de la oficialización de los despachos de importación o el reingreso de las divisas, reportando al BCRA la falta de cumplimiento por parte del importador, en la medida que no haya regularizado la operación.
- 11.2.1.2. Reportar por el SEPAIMPO al BCRA las afectaciones de despachos de importación imputadas al pago, sobre la base de las certificaciones emitidas por las entidades a cargo del seguimiento de la oficialización del despacho de importación.
- 11.2.1.3. Reportar en el SEPAIMPO las prórrogas en los plazos que fuesen concedidas a las operaciones bajo su seguimiento, indicando la nueva fecha de vencimiento y el motivo de la prórroga.
- 11.2.1.4. Tomar registro de las liquidaciones de divisas asociadas a devoluciones de pagos en base a la certificación de la entidad por donde se cursaron los fondos. En el SEPAIMPO la información surgirá de los datos remitidos por las entidades en el marco del Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.10.1.3.ii).

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	
2204.21.00	
2204.30.00	
2205.10.00	
2205.90.00	
2206.00.10	
2206.00.90	
2208.20.00	
2208.30.20	
2208.40.00	
2208.50.00	
2208.60.00	
2208.70.00	
2208.90.00	
8543.70.99	Únicamente por máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras") embarcadas a partir del 14.10.22.
8704.21.90	
8704.31.90	
8711.10.00	
8711.20.10	
8711.20.20	
8711.20.90	
8711.30.00	
8711.40.00	
8711.50.00	
8802.11.00	
8802.12.10	
8802.12.90	
8802.20.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8802.30.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Quedan exceptuadas las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
8903.92.00	
8903.99.00	Quedan exceptuados: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	
9101.19.00	
9101.21.00	
9101.29.00	
9101.91.00	
9101.99.00	
9102.11.10	
9102.11.90	
9102.12.10	
9102.12.20	
9102.12.90	
9102.19.00	
9102.21.00	



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
9102.29.00	
9102.91.00	
9102.99.00	
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»), embarcados a partir del 14.10.22.

12.2. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.

2309	2503	2510	2526
2807	2809	2811	2817
2827	2832	2833	2834
2835	2836.40.00	2836.60.90	2840
2841	2903.29.00	2904.99.19	2905.14.10
2905.32.00	2909.44.21	2909.49.32	2914.50.90
2915.40.90	2915.90.90	2916.20.15	2918.99
2921.11.21	2921.19.12	2921.19.23	2921.19.39
2921.29.90	2921.42.90	2921.43.29	2922.11.00
2922.12.00	2924.19.22	2924.21.90	2924.29
2926.90.26	2926.90.29	2926.90.99	2930.90.39
2931.39	2932.20.00	2933.19.90	2933.39
2933.49.19	2933.59.49	2933.59.99	2933.69.11
2933.69.13	2933.79.90	2933.99.59	2933.99.69
2934.10.90	2934.20.90	2934.99.19	2934.99.39
2934.99.59	2935.90.19	2935.90.99	Capítulo 31
3402.11.40	3402.11.90	3402.13.00	3804
3808.91	3808.92	3808.93	3824
3907.20.31	4911		



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.3 Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.

0511.99.99.930X	1108.20.00.000R	1211.90.90.500D	1211.90.90.990E
1301.90.10.000J	1302.19.30.000R	1302.19.50.000L	1302.19.99.990X
1302.31.00.000V	1511.90.00.000H	1513.29.10.000N	1514.19.10.000T
1515.50.00.000A	1515.90.90.990Y	1516.10.00.100T	1516.20.00.200M
1517.90.90.100M	1518.00.90.219G	1702.11.00.000T	1702.19.00.000N
1702.30.11.000B	1702.30.19.000M	1702.50.00.000M	2106.90.30.100X
2106.90.30.200C	2106.90.30.900Q	2106.90.90.100F	2106.90.90.900Z
2202.99.00.200N	2501.00.90.100M	2508.10.00.000M	2520.10.19.000J
2811.19.10.000Q	2811.19.90.900T	2811.22.90.000Z	2811.29.90.900G
2816.10.10.000A	2818.20.90.900D	2818.30.00.000F	2821.10.11.000L
2821.10.19.000X	2821.10.90.000G	2822.00.90.300L	2823.00.10.000B
2826.19.90.300Y	2826.19.90.900F	2827.20.10.900C	2827.31.10.000E
2827.31.90.000H	2827.32.00.000G	2827.35.00.000T	2832.10.90.000W
2833	2834.21.90.000J	2835.22.00.000B	2835.24.00.000A
2835.25.00.000M	2835.26.00.000Z	2835.29.90.000Y	2835.39.20.000U
2835.39.90.000M	2836.30.00.000K	2836.40.00.900Y	2836.50.00.000N
2836.91.00.000G	2836.99.19.000F	2839.90.90.000N	2840.30.00.100A
2843.29.90.900F	2843.90.90.000Y	2843.90.90.900X	2844.40.30.920T
2844.40.90.111G	2844.40.90.112J	2844.40.90.119Z	2844.40.90.191H
2844.40.90.192K	2844.40.90.199A	2844.40.90.392W	2844.40.90.393Y
2845.90.00.000X	2847.00.00.000G	2903	2905.12.20.000B
2905.17.20.000L	2905.17.30.000W	2905.32.00.000K	2905.39.90.900F
2905.43.00.000L	2905.44.00.000Y	2905.45.00.000K	2905.49.00.100N
2905.59.90.900J	2906.11.00.000N	2906.13.00.000M	2906.19.90.900W
2906.21.00.000C	2906.29.10.000H	2907.11.00.100M	2907.15.90.000T
2907.19.10.000M	2907.29.00.900Q	2908.19.11.000N	2909.30.29.900X
2909.50.11.000F	2909.50.90.900A	2910.10.00.000L	2912
2914	2915	2916	2917.19.10.000H
2917.19.30.300U	2918	2919.59.90.900V	2920
2921	2922	2923.10.00.990Q	2923.20.00.900A
2923.90.10.000K	2923.90.20.900U	2923.90.90.000N	2923.99.99.900Q
2924	2925	2926	2928.00.90.900C
2929	2930.20.19.900U	2930.30.22.000Q	2930.30.29.000U
2930.40.90.000H	2930.90.19.000U	2930.90.36.000Q	2930.90.39.900M
2930.90.72.000Z	2930.90.79.900B	2930.90.99.900W	2931.00.39.900D
2931.39.13.000P	2931.39.99.900M	2931.90.29.400U	2931.90.33.000L
2931.90.90.900W	2932	2933	2934
2935	2936	2937	2938
2939	2940.00.19.900L	2940.00.21.000L	2940.00.99.900P
2941	2942.00.00.000W	2942.80.00.000W	3001
3002	3003	3004	3005.10.10.000T
3005.10.20.000C	3005.10.90.000W	3005.90.19.000Z	3005.90.20.000Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3005.90.90.100P	3005.90.90.211A	3005.90.90.212C	3005.90.90.290Z
3005.90.90.300A	3005.90.90.900H	3006.10.20.000W	3006.10.90.110Y
3006.10.90.120B	3006.10.90.190Z	3006.10.90.290E	3006.10.90.300F
3006.10.90.400L	3006.10.90.500R	3006.20.00.100W	3006.20.00.900P
3006.30.12.000E	3006.30.17.000T	3006.30.19.100N	3006.30.19.900G
3006.30.29.000T	3006.40.11	3006.40.12.100Z	3006.40.12.200E
3006.40.12.900T	3006.40.20	3006.60.00.100C	3006.60.00.900W
3006.91.10.100R	3006.92.00.000N	3102.21.00.000K	3104.20.90.000Y
3203.00.19.900X	3206.11.10.900K	3206.19.10.900F	3206.19.90.100Q
3207.10.90.100B	3207.30.00.000L	3212.90.90.200Y	3301.25.10.900L
3304.30.00.100T	3304.99.90.990W	3306.10.00.000W	3306.20.00.000K
3306.90.00.900H	3330.20.90.000D	3401.30.00.000N	3402.12.90.000Q
3402.13.00.100V	3402.13.00.300F	3402.13.00.600X	3402.13.00.900N
3402.20.00.900R	3402.90.29.300W	3402.90.90.900D	3403.99.00.900R
3404.20.10.000P	3404.90.19.100M	3404.90.19.900F	3404.90.29.900Q
3405.90.00.990A	3407.00.20.000B	3407.00.90.000V	3501.90.19.191V
3501.90.19.910K	3502.90.10.000H	3503.00.19.000T	3504.00.11.000A
3504.00.90.300M	3504.00.90.900V	3505.10.00.290F	3506.10.90.200H
3506.10.90.900W	3506.91.20.000D	3506.91.90.000X	3507.90.39.000N
3507.90.49.900X	3701.10.10.100V	3701.10.10.900N	3701.30.90.000W
3802.90.10.100H	3808.94.29.300F	3810.10.20.000H	3815.12.90.200D
3816.00.90.000Y	3821.00.00.100U	3821.00.00.900M	3822.00.90
3823.19.90.000K	3823.70.90.900L	3824.40.00.000A	3824.60.00.000D
3824.90.79.900G	3824.99.23.000W	3824.99.29.900Q	3824.99.79.900P
3824.99.89.990D	3901.10.91.900M	3901.90.90.900T	3902.30.00.100V
3903.19.00.000M	3903.20.00.000U	3903.30.20.210R	3904.50.10.000P
3905.30.00.000V	3905.99.90.100F	3905.99.90.900Z	3906.10.00.100Q
3906.90.19.100G	3906.90.49.900E	3907.20.11.000K	3907.20.31.000E
3907.20.39.110Z	3907.20.39.120C	3907.20.39.190A	3907.20.90.000F
3907.40.90.000J	3909.50.11.000P	3909.50.12.000X	3909.50.19.000A
3910.00.12.000F	3910.00.29.000U	3910.00.90.000U	3912.31.29.000K
3912.39.10.100H	3912.39.10.300U	3912.39.90.000F	3912.90.31.100M
3912.90.31.900F	3913.10.00.100F	3913.10.00.210P	3913.10.00.290Q
3913.90.30.000T	3913.90.90.000B	3914.00.19.000H	3914.00.90.900R
3916.90.90.900F	3917.23.00.900Y	3917.32.10.900K	3917.32.29.900N
3917.32.90.920V	3917.33.00.390J	3917.33.00.590V	3917.39.00.990N
3917.40.10.900A	3917.40.90.990H	3919.10.00.210P	3919.10.10.190F
3919.10.90.990C	3919.90.90.590U	3919.90.90.999K	3920.10.99.910Z
3920.20.90.999Q	3920.49.00.919M	3920.49.00.990U	3920.62.19.919K
3920.62.91.919C	3920.92.00.900B	3920.99.50.000K	3921.90.19.900Z
3921.90.90.200W	3921.90.90.900J	3922.20.00.900Q	3922.90.00.200B
3923.10.90.120W	3923.21.10.119K	3923.21.10.993R	3923.21.10.999E
3923.29.10.000C	3923.29.90.000F	3923.30.00.190J	3923.30.00.310U
3923.30.00.320X	3923.30.00.610K	3923.30.00.690L	3923.30.00.900C
3923.30.00.910B	3923.30.00.920E	3923.30.00.930H	3923.30.00.990C
3923.50.00.110L	3923.50.00.120P	3923.50.00.190M	3923.50.00.920H
3923.90.00.230E	3923.90.00.290Z	3923.90.00.990M	3924.90.00.900B



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3926.20.00.112D	3926.90.22.000Z	3926.90.30.000U	3926.90.40
3926.90.50.000N	3926.90.69.900Q	3926.90.90.991H	3926.90.90.999A
4010.39.00.300X	4014.10.00.910W	4014.90.90.900U	4015.11.00.100E
4016.93.00.190P	4016.93.00.990H	4016.99.90.229B	4016.99.90.520Y
4016.99.90.590W	4016.99.90.999M	4804.39.90.900Y	4805.40.90.200L
4805.40.90.900Y	4808.40.00.000R	4810.29.90.190R	4811.49.90.000D
4811.59.29.290H	4811.90.90.990V	4819.10.00.990R	4819.50.00.100A
4823.20.10.100C	4823.20.99.200E	5006.00.00.000E	5603.13.10.000Y
5607.50.90.190F	5806.20.00.122B	6815.10.90.900U	6815.99.13.000K
7002.32.00.100V	7002.39.00.100D	7002.39.00.900X	7010.10.00.900V
7010.90.90.000X	7010.90.90.110F	7010.90.90.190G	7010.90.90.900W
7017.10.00.000A	7017.90.00.900M	7020.00.90.000Q	7222.20.00.120T
7223.00.00.200G	7223.00.00.300M	7228.60.00.990B	7304.59.10.900R
7307.92.00.000L	7315.12.90.000V	7318.15.00.490Z	7318.16.00.900J
7505.21.00.000B	7607.19.90.190Z	7607.19.90.920V	7607.20.00.200U
7612.10.00.100C	7612.90.11.000C	7616.99.00.910U	8105.90.10.900J
8108.20.00.000C	8108.90.00.100G	8108.90.00.200M	8108.90.00.900A
8109.90.00.200F	8207.90.00.900N	8208.90.00.000H	8211.94.00.000X
8213.00.00.900H	8309.90.00.190T	8413.19.00.110C	8413.20.00.000A
8413.50.10.200N	8413.50.90.000F	8413.50.90.900E	8413.60.11.190J
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
8413.82.00.000J	8413.91.90.290P	8413.91.90.600G	8413.91.90.790R
8413.91.90.900Y	8414.10.00.990H	8414.20.00.000U	8414.59.10.000D
8414.59.90.900F	8414.80.19.000G	8414.80.90.900Q	8414.90.10.900B
8414.90.34.900B	8418.40.00.100B	8418.40.00.200G	8418.40.00.300M
8418.69.40.191H	8418.69.99.990R	8419.20.00.000L	8419.40.10.000Z
8419.89.99.900J	8419.90.90.000Y	8421.19.10.000M	8421.21.00.900V
8421.29.11.000J	8421.29.90.190P	8421.29.90.990H	8421.39.90.900T
8421.91.99.900A	8421.99.20.000K	8424.89.10.000R	8424.89.90
8431.39.00.000B	8441.80.00.100Q	8442.50.00.290B	8443.32.39.000Y
8471.41.90.900P	8471.90.14.000B	8473.30.41.000K	8473.30.49.100B
8477.40.90.900N	8479.89.91.000Y	8479.89.99.900H	8479.90.90.100C
8481.80.91	8481.80.99.100E	8482.10.10.290M	8483.10.90.000U
8501.10.19.900M	8501.10.30.000P	8501.31.10.190V	8504.40.10.000T
8504.40.29.000W	8504.40.40.900W	8504.40.90.110E	8504.50.00.000X
8504.90.10.000N	8507.20.10.900U	8507.60.00.990V	8509.90.00.000W
8514.10.90.000Z	8516.80.90.000K	8516.80.90.900J	8517.62.41.900G
8517.62.59.000D	8517.62.99.900R	8525.40.90.990J	8528.59.10.000E
8531.80.00.900V	8533.40.19.000E	8534.00.11.100L	8534.00.13.900V
8536.50.90.100P	8536.50.90.990M	8536.69.90.900E	8537.10.20.000C
8537.10.90.910Y	8537.10.90.990Z	8539.21.10.900E	8541.40.24.000K
8541.40.31.000X	8541.60.90.000B	8542.31.20.000W	8543.70.99.990Z
8543.90.90.000F	8544.42.00.190Z	8544.42.00.900N	8544.49.00.120K
8544.49.00.190H	8544.60.00.900T	8544.70.90.900V	8713.10.00.000F
8713.90.00.000U	8714.20.00.100U	8714.20.00.900M	9001.30.00.000P
9002.19.00.000M	9002.20.10.000D	9002.20.90.000G	9004.90.90.900R
9010.50.90.900G	9011.10.00.000G	9011.80.90.000U	9011.90.90.900G



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

9013.80.90.100L	9018.11.00.920D	9018.12.10.100A	9018.12.10.900U
9018.12.90.100D	9018.12.90.900X	9018.13.00	9018.14.20.000D
9018.19.80	9018.19.90.900F	9018.20.10.100Q	9018.20.10.900J
9018.20.90.100U	9018.20.90.900M	9018.31.11.110C	9018.31.11.190D
9018.31.11.210H	9018.31.11.900T	9018.31.19.110N	9018.31.19.120R
9018.31.19.130V	9018.31.19.140Y	9018.31.19.210U	9018.31.19.220X
9018.31.19.230A	9018.31.19.240D	9018.31.19.250G	9018.31.19.900D
9018.31.90.000P	9018.32.11.000F	9018.32.13.000W	9018.32.19
9018.32.20.100N	9018.39.10.100M	9018.39.10.900F	9018.39.21.100E
9018.39.21.200K	9018.39.21.900Y	9018.39.22.900F	9018.39.24.000X
9018.39.29	9018.39.91.000T	9018.39.99.100J	9018.39.99.200P
9018.39.99.900C	9018.41.00.100W	9018.41.00.900P	9018.49.11.000D
9018.49.12.000L	9018.49.19.000P	9018.49.20.000F	9018.49.91.000G
9018.49.99.100Y	9018.49.99.900R	9018.50.10.100H	9018.50.90.100L
9018.50.90.900E	9018.90.21.100G	9018.90.21.900A	9018.90.29.110W
9018.90.29.910P	9018.90.31.100R	9018.90.31.900K	9018.90.39.910Z
9018.90.40.100U	9018.90.91.100A	9018.90.91.900U	9018.90.92.190M
9018.90.92.900B	9018.90.94.100Y	9018.90.94.900R	9018.90.95.100F
9018.90.95.900Z	9018.90.96.000H	9018.90.99	9019.10.00
9019.20.20	9019.20.90	9021.10.10	9021.10.20
9021.10.91.900X	9021.10.99.900H	9021.21.10.110X	9021.21.10.190Y
9021.21.90.100X	9021.21.90.900Q	9021.29.00	9021.31.10
9021.31.90	9021.39.11.000F	9021.39.19.000R	9021.39.20.000H
9021.39.30.000T	9021.39.80	9021.39.99.110D	9021.39.99.190E
9021.40.00.100A	9021.40.00.900U	9021.50.00.000J	9021.90.11.000H
9021.90.19.900T	9021.90.81.000B	9021.90.82.000J	9021.90.89.100T
9021.90.89.900L	9021.90.91.100R	9021.90.91.910N	9021.90.92.100Z
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
9022.13.11.000Z	9022.13.19.000K	9022.14.11.000L	9022.14.12.900T
9022.14.13.000B	9022.14.19.000X	9022.14.90.200T	9022.14.90.900F
9022.19.99.900Q	9022.30.00.110H	9022.30.00.200K	9022.90.11.000B
9022.90.12.000J	9022.90.19.000M	9022.90.80.100T	9022.90.80.900L
9022.90.90.100C	9022.90.90.800Q	9022.90.90.900W	9023.00.00.100F
9023.00.00.900Z	9025.11.10.000Y	9025.19.90.219F	9025.19.90.299G
9025.19.90.900W	9025.80.00.000A	9025.90.10.000Z	9025.90.90.900B
9026.10.19.900X	9026.10.29.900G	9026.20.10.100Z	9026.20.10.900T
9026.20.90.100C	9026.20.90.900W	9026.80.00.000U	9026.90.10.900R
9026.90.20.900B	9026.90.90.900V	9027.10.00.900M	9027.20.29.000Q
9027.30.11.000J	9027.30.19.000V	9027.30.20.000L	9027.50.10.000E
9027.50.50.000U	9027.50.90.100N	9027.50.90.900G	9027.80.13.000V
9027.80.99.700G	9027.80.99.900T	9027.90.10.000L	9027.90.99.200U
9027.90.99.300Z	9027.90.99.900G	9030.10.90.100Y	9032.10.90.000E
9032.89.81.000J	9032.89.89.000V	9032.90.99.900K	9042.90.90.900F
9047.20.12.000C	9201.39.80.900Q	9401.30.90.200P	9401.40.90.000T
9401.79.00.900D	9401.80.00.400H	9401.80.00.900K	9402.10.00.900E
9402.90.90.900F	9403.20.00.320L	9602.00.10.100V	9602.00.10.200A
9602.00.90.100Y	9603.50.00.900T	9603.90.00.190K	9606.10.00.100Y
9612.10.19.000T	9616.10.00.000N		



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.1. Disposiciones generales.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios por pagos de servicios prestados por no residentes en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

13.1.1. El cliente cuenta con la documentación que permite avalar la existencia del servicio.

13.1.2. En el caso de deudas comerciales por servicios el acceso se produce a partir de la fecha de vencimiento, en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por la importación de servicios a los endeudamientos originados en la adquisición de servicios a no residentes que sean análogos a aquellos enunciados en el punto 10.2.4. para la importación de bienes.

Los pagos por deudas originadas en la adquisición de servicios a no residentes que no encuadren como deudas comerciales se registrarán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

13.1.3. Si se trata de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23, la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago cumple alguna de las siguientes condiciones:

13.1.3.1. se realiza respetando los plazos detallados en el punto 13.2 según el tipo de servicio; o

13.1.3.2. se realiza antes de los plazos detallados en el punto 13.2. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.3.

13.1.4. Si se trata de pagos de deudas por servicios de no residentes que fueron prestados y/o devengados hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.4.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.6.

13.1.5. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la operación queda comprendida en algunas de las situaciones que se detallan a continuación:

13.2.1. el pago corresponde a una operación que encuadra en los siguientes códigos de concepto:

- S03. Servicios de transporte de pasajeros.
- S06. Viajes (excluidas las operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos).
- S23. Servicios audiovisuales y conexos.
- S25. Servicios del gobierno.
- S26. Servicios de salud por empresas de asistencia al viajero.
- S27. Otros servicios de salud.
- S29. Operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos.

13.2.2. los gastos que abonen las entidades al exterior por su operatoria habitual.

13.2.3. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S30. Servicios de fletes por operaciones de importaciones de bienes" y se concreta una vez transcurrido, desde la fecha de prestación del servicio, un plazo equivalente al cual podría comenzarse a pagar el bien transportado según lo dispuesto en el punto 10.10.1.

13.2.4. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S24. Otros servicios personales, culturales y recreativos" y se concreta una vez transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

13.2.5. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. por una contraparte no vinculada al residente y el pago se concreta una vez transcurrido un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

13.2.6. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. y prestado por una contraparte vinculada al residente y el pago se concreta una vez transcurrido un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Las operaciones originadas en la prestación de servicios por parte de contrapartes vinculadas continuarán alcanzadas por este requisito aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.

También será admisible el acceso para el pago de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con antelación a los plazos previstos en los puntos 13.2.3. a 13.2.6., cuando adicionalmente a los restantes requisitos normativo, se verifique el encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

13.3.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de servicios otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sea compatible con aquellos previstos en el punto 13.2.

Si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento más 15 (quince) días corridos.

Si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde esta última fecha.

13.3.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.

La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.

13.3.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- 13.3.4. Se trata de un pago de importaciones de servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.
- 13.3.5. El cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.3.6. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 12.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.3.7. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 12.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito.

13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:

- 13.4.1 el pago corresponde a servicios comprendidos en los puntos 13.2.1. o 13.2.2.
- 13.4.2. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 12.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.4.3. el pago corresponda a operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 12.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 13.4.4. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.4.5. el pago se concreta mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o
- 13.4.6. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6. con anterioridad al 31.1.24.; o
- 13.4.7. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.5. y 4.6. con anterioridad al 31.1.24; o
- 13.4.8. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa” y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- i) El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - ii) El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el “Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior” establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.
 - iii) Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 10.10.3.7., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido padrón y adicionalmente:
 - a) no superen el equivalente a USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) hasta el 9.3.24; y
 - b) no superen el equivalente a USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) hasta el 9.4.24.
 - iv) La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.
 - v) La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
 - a) la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el “Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior” y el monto total adeudado no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - b) los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto iii) precedente.
- 13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios para cursar pagos propios por cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de servicios, en la medida que se verifique que cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada.

En particular, en el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a un servicio prestado o devengado a partir del 13.12.23 y el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al servicio por el punto 13.2. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

La entidad financiera tendrá acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de servicios en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 13.1.2. y la entidad cuente la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables en ese momento al tipo de operación financiada por la entidad.

En el caso de las financiaciones otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que:

- i) la operación financiada correspondía a una importación de servicios prestada o devengada a partir del 13.12.23.
- ii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada era compatible con los plazos previstos en el punto 13.2.:
 - a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio más 15 (quince) días corridos.
 - b) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde la última fecha mencionada.

Los casos que no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 14. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

Se transcribe a continuación la parte pertinente de las disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios:

14.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.

“ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 132 de la Ley N° 27444 B.O. 18.6.18*)
Establécese un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.”

14.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

“ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 91/19 B.O. 28.12.19*)
Establécese que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en esta medida.”

14.3. Artículo 1° del Decreto N° 28/23.

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un OCHENTA POR CIENTO (80 %) a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.”

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7953	Vigencia: 27/01/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS".
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436 y 6844.
	1.2.		"A" 6244	I	1.1.		Según Com. "A" 6770 y 6844.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6770		18.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
	1.8.		"A" 6770		21.		
	1.9.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
2.	2.1.		"A" 6770		1. a 3.		
	2.2.		"A" 6770		4.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7272, 7308, 7518, 7553, 7630, 7607, 7664, 7762, 7766, 7834, 7867 y 7953.
	2.3.		"A" 6780		1.7.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7272, 7873 y 7894.
	2.4.		"A" 6770		8.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776 y 7953.
	2.5.		"A" 6838		1.		Según Com. "A" 7953.
	2.6.		"A" 7664		1., 2. y 19.		Según Com. "A" 7766.
	2.7.		"A" 6814		4		Según Com. "A" 6838 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	2.8.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		"A" 6770		12., 13. y 19.		
	3.2.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7953.
	3.3.		"A" 6770		12 y 19.		Según Com. "A" 7001, 7042, 7746, 7770, 7798, 7915, 7916 y 7935.
	3.4.		"A" 6770		10.		Según Com. "A" 6869, 7001, 7042, 7168, 7272, 7301, 7416, 7626, 7664, 7915 y 7916.
	3.5.		"A" 6770		8., 11. Y 19.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301, 7313, 7416, 7422, 7466, 7490, 7621, 7626, 7664, 7746, 7770, 7799, 7845, 7898, 7904, 7915, 7916, 7917, 7935 y 7953.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
	3.6.		"A" 6770		9.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7133, 7138, 7196, 7230, 7272, 7308, 7416, 7422, 7466, 7532, 7621, 7845, 7915, 7916 y 7953.
	3.7.		"A" 6780		1.6.		Según Com. "A" 6792, 7915 y 7916.
	3.8.		"A" 6770		6.		Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398, 7401, 7556, 7606, 7609, 7610, 7735, 7746, 7810, 7838, 7840, 7915, 7916 y "C" 93169.
	3.9.		"A" 6787		1.		Según Com. "A" 6815 y 7895.
	3.10.		"A" 6770		5.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7556, 7915, 7916 y "C" 93169.
	3.11.		"A" 6796		1. y 2.		Según Com. "A" 6814, 6825, 7196, 7272, 7798, 7904, 7915, 7916 y 7917.
	3.12.		"A" 6770	I	5. y 6.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7272, 7915 y 7916.
	3.13.		"A" 6770		7.		Según Com. "A" 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168, 7272, 7528, 7551, 7626, 7664, 7830, 7915 y 7916.
	3.14.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272, 7401, 7622, 7664, 7746, 7898, 7904, 7915, 7916 y 7925. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		"A" 6908	I	1.		Según Com. "A" 7003, 7201, 7272, 7374, 7553, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	3.16.		"A" 6815		7. y 8.		Según Com. "A" 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, 7552, 7556, 7586, 7746, 7766, 7772, 7833, 7838, 7845, 7852, 7911, 7925, 7935, 7953, "B" 12082 y "C" 91566 y 96983. Incluye interpretación normativa.
	3.17.		"A" 7626		1. a 5.		Según Com. "A" 7803, 7898 y 7953.
	3.18.		"A" 7301		1.		Según Com. "A" 7416, 7466, 7532, 7553, 7622, 7626, 7746, 7664, 7917 y 7953.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
4.	4.1.		"A" 6664		2.10.		Según Com. "A" 6815, 6823, 6948, 7001, 7106, 7272 y 7766.
	4.2.		"A" 6244	I	2.3.		Según Com. "A" 6770, 6788, 7308 y 7834.
	4.3.		"A" 6799	I	1.		Según Com. "A" 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422, 7586, 7606, 7609, 7610, 7735, 7810, 7840, 7940, 7952 y "B" 11892. Incluye interpretación normativa.
	4.4.		"A" 7551		1.		
	4.5.		"A" 7925		1.		
	4.6.		"A" 7925		2.		
	4.7.		"A" 7925		3. a 5.		Según Com. "A" 7935, 7940, 7941, 7952, "C" 96983 y 97065.
5.	5.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	5.2.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419 y "B" 9791.
	5.3.		"A" 6770		18.		
	5.4.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		"A" 6244	I	3.2.		Según Com. "A" 7762.
	5.6.		"A" 6244	I	2.7.		Según Com. "A" 6844.
	5.7.		"A" 6244	I	3.3.		
	5.8.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363 y 6844.
	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770, 6780 y 7551.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844 y 7953.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443, 6815 y 7828.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6776		2.		Incluye interpretación normativa.
	5.15.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882, 7374, 7532, 7570, 7571, 7649, 7740, 7826, 7833, 7853, 7867, 7898, 7935 y 7953.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308, 7664, 7834 y 7953.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272, 7374, 7664, 7770, 7853, 7867 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805, 7374 y 7664.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308, 7416 y 7626. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272, 7626 y 7799.
	7.11.		"A" 7770		1. a 3.		Según Com. "A" 7845, 7852, 7898 y 7917.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		Según Com. "A" 7664.
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272, 7313, 7507, 7664, 7780, 7833, 7853, 7867, 7917 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259, 7272 y 7770.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272 y 7770.
	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	9.4.		"A" 6788	I	3.4.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
9.	9.5.		"A" 6788	I	3.5.		
	9.6.		"A" 6788	I	3.6.		
	9.7.		"A" 6788	I	3.7.		Según Com. "A" 7308 y 7834.
	9.8.		"A" 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		"A" 6818	I	1.		
	10.2.		"A" 6818	I	2.		Según Com. "A" 6844 y 7562.
	10.3.		"A" 6770		12., 13. y 19.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7516, 7547, 7622, 7638, 7866, 7915, 7916, 7917 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		"A" 6770		19.		Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7547, 7622, 7638 7866, 7915, 7916, 7917 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		"A" 6818	I	5.		Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		"A" 6818	I	6.		Según Com. "A" 7293, 7763, 7798 y 7917.
	10.7.		"A" 6818	I	7.		Según Com. "A" 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7553, 7622, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	10.8.		"A" 6818	I	8.		Según Com. "A" 7490.
	10.9.		"A" 6818	I	9.		Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		"A" 7917		1. y 3.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7945, 7952, 7953 y "C" 97065. Incluye interpretación normativa
11.	11.1.		"A" 6818	I	10.1.		Según Com. "A" 7925. Incluye interpretación normativa.
	11.2.		"A" 6818	I	10.2.		
12.	12.1.		"A" 7201		2.		Según Com. "A" 7433, 7490, 7532 y 7622, 7917 y 7953.
	12.2.		"A" 7472		1.		Según Com. "A" 7953.
	12.3.		"A" 7507		2.		Según Com. "A" 7516, 7528, 7565, 7594, 7624, 7662, 7709 y 7953.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
13.	13.1.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301, 7308, 7348, 7416, 7433, 7490, 7516, 7532, 7542, 7547, 7553, 7594, 7606, 7622, 7626, 7664, 7746, 7762, 7771, 7815, 7864, 7866, 7893, 7903, 7915, 7916, 7917, 7925, 7935, 7941, 7945, 7952, 7953 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.2.		"A" 7917		2.2.		Según Com. "A" 7953 y "C" C96844. Incluye interpretación normativa.
	13.3.		"A" 7917		2.3 y 4.		Según Com. "A" 7945, 7953 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.4.		"A" 7917		2.4.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7952, 7953 y "C" 97065. Incluye interpretación normativa.
	13.5.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
	13.6.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
14.	14.1.		"A" 6844				
	14.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862.
	14.3.		"A" 7953	I.	14.3.		